Polít. Crim. Vol. 16 N° 32 (Diciembre 2021), Art. 7, pp. 678-714 [http://politcrim.com/wp-content/uploads/2021/10/Vol16N32A7.pdf]

El delito de tráfico de armas del art. 10 de la Ley Nº17.798. Especial referencia a la interpretación de las conductas de ofrecer y celebrar convenciones\*

The crime of arms trafficking in article 10 of Law No. 17.798. Special reference to the interpretation of the conducts of offering and celebrating conventions

Carlos Bobadilla Barra
Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Magíster en Derecho Penal, Universidad de Talca y Universitat Pompeu Fabra

<u>carlos.bobadilla.b@mail.pucv.cl</u>

<a href="https://orcid.org/0000-0001-5979-224X">https://orcid.org/0000-0001-5979-224X</a>

Fecha de recepción: 20/12/2019. Fecha de aceptación: 10/08/2020.

#### Resumen

El presente trabajo pretende ofrecer una primera aproximación al delito de tráfico de armas del art. 10 de la Ley N°17.798, interpretandolo como delito de peligro abstracto, inserto en un régimen general de prohibición de acceso a armas de fuego para particulares y en donde, por regla general, la gestión de estos elementos al margen del sistema de control es sancionada penalmente. Así, mediante un análisis y definición de las consideraciones de *ratio legis* tras la penalización del tráfico de armas de fuego, de un ejercicio analítico de deconstrucción de los conceptos referentes a la materia y de las consideraciones de injusto sobre el objeto material sancionado, el bien jurídico y la técnica de tipificación utilizada, se propondrá una solución para los problemas interpretativos que se han originado en la jurisprudencia respecto de este tipo penal, en particular, respecto de las conductas de *ofrecer* y *celebrar convenciones*. De esta manera, se planteará una interpretación que delimite el ámbito de riesgo permitido y, por consiguiente, de aquellas conductas de *ofrecer* y de *celebrar convenciones* que sí son sancionadas por el legislador.

**Palabras clave:** armas de fuego, control de armas, Ley N°17.798, Ley sobre de Control de Armas, tráfico de armas.

#### **Abstract**

This paper analyses the crime of arms trafficking typified in the Law No. 17.798, proposing an interpretation of it as a crime of abstract danger. This interpretation is framed within a general regime of firearms access prohibition for private individuals and where, as a rule, the management of these elements outside of the control system is penalized. Thus, through an

<sup>\*</sup> El trabajo que a continuación se ofrece fue realizado en el marco de la Beca de Magíster Nacional , año 2018-22180082, otorgada por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (hoy Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo).

analysis and definition of the *ratio legis* considerations behind the criminalisation of firearms trafficking, an analytical exercise of deconstruction of the concepts referring to the matter and of the considerations of the content of illegality of the material object sanctioned, the legally protected value and the crime's typification technique used, we will propose a solution for the interpretative problems that have originated in the jurisprudence regarding this criminal definition, in particular, regarding the behaviors of offering and celebrating conventions. In this way, an interpretation that defines the scope of allowed risk will be settled and, consequently, of the behaviors of offering and celebrating conventions that are in fact sanctioned by the legislator.

**Keywords:** firearms, gun control, law N°17.798, gun law, arms trafficking.

#### Introducción

Pese a presentar problemas de enorme actualidad para el Derecho Penal,¹ los delitos relativos a armas de fuego tienen antigua data, tanto como las armas mismas. Con variaciones históricas, la preocupación por la regulación de las armas de fuego en manos de la población ha sido siempre un tema en boga. Particularmente, laten dos pulsiones en la regulación de las armas de fuego, al decir de Muñoz Conde, "por un lado, privar al ciudadano de un medio eficaz para atacar al poder o resistirlo; por otro, controlar medios peligrosos como las armas, municiones y explosivos, reduciendo así la criminalidad violenta y asegurando la tranquilidad pública".²

Históricamente, la generación de la Ley sobre Control de Armas,<sup>3</sup> en Chile, respondió a la primera pulsión, precisamente en el año 1972, cuando fue promulgada por el gobierno de la Unidad Popular:<sup>4</sup> su objetivo original el hacer frente a la violencia armada en contexto político.<sup>5</sup> Con el tiempo, sin embargo, la regulación ha migrado desde el enfoque en la violencia política hacia un enfoque de seguridad ciudadana, desapareciendo el argumento político del debate doctrinal.<sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Como veremos, respecto del peligro abstracto, esta afirmación es matizada por HERNÁNDEZ (2016), *passim*, pues corresponderían a una forma de tipificación utilizada desde antaño por el legislador penal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MUÑOZ CONDE (2017), p. 763.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lev N°17.798, de 1972.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Como indica Carrasco, "[1]a ley 17.798 nació de una iniciativa del Senador de la República Juan de Dios Carmona, quien presentó un proyecto de ley con el cual pretendía modificar y adecuar algunas disposiciones existentes en el Código Penal y en la Ley de Seguridad del Estado (...) [a]l proceder al trámite de discusión del Proyecto Carmona, el Ejecutivo, con las firmas del Presidente de la República, Dr. Salvador Allende Gossens y su Ministerio de Defensa, formuló una indicación que sustituyó completamente el proyecto original y que fue adoptado para su discusión en forma íntegra, el que finalmente fue aprobado con algunas modificaciones, para finalmente publicarse en el Diario Oficial con fecha 21 de octubre del año 1972". CARRASCO (2008), p. 254. <sup>5</sup> Cabe destacar que, como documento histórico, la discusión legislativa sobre la ley de control de armas permite apreciar muy agudamente el contexto político de la época. Ver BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (1972), *passim*.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> DE LA CUESTA, (2013), p. 23. De la misma idea, HAVA (2019a), p. 73, BASCUR (2017), p. 535, CEA y MORALES (2017), pp. 6-7.

Desde este segundo enfoque, lo que se busca es la protección frente al peligro que entrañan las armas de fuego en manos de la población. En una línea similar, autores como Diez Ripollés han destacado las reformas ocurridas en Latinoamérica respecto de las leyes de control de armas (entre ellas en Chile), las cuales han buscado renovar las figuras de la delincuencia clásica, en atención a los nuevos valores sociales emergentes. Así, subyacen a estas reformas una reivindicación del monopolio estatal en el mantenimiento de la paz y orden públicos. 8

En cualquier caso, ambas pulsiones responden a una idea que reivindica el monopolio estatal en el control de armas. Existe, sin embargo, una tercera posibilidad que, también vinculada a la idea de seguridad ciudadana, postula el "derecho" a tener y portar armas para defenderse, conservando los ciudadanos –según De la Cuesta<sup>9</sup>– una parcela de la potestad estatal de exclusividad en la defensa de los individuos. Con todo, no es esta la decisión política criminal que se ha adoptado en Chile; como veremos, la actual regulación del control de armas responde a un modelo más cercano a la idea de seguridad ciudadana en democracia, cuyo objeto es el de abordar, principalmente, la delincuencia (mal) denominada "común" mediante un robusto monopolio estatal en el control de las armas de fuego.

Pues bien, todas estas consideraciones laten en las diversas disposiciones contempladas en la ley N°17.798 sobre control de armas, recayendo el presente trabajo en una de estas, a saber, el art. 10 de este cuerpo legal, que sanciona a quienes, sin la competente autorización, "fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones", respecto de los elementos indicados por dicho cuerpo legal.

El tipo penal antes reseñado, para Bascur, <sup>10</sup> consagra el delito de *tráfico* de armas. Sin embargo, frente a la baja exigencia probatoria que representa una imputación del delito de posesión, porte o tenencia, en principio, pareciera que este tipo penal de tráfico no tiene mayor trascendencia práctica. Con todo, luego de la reforma del año 2015 y refrendado por la Política Nacional de Persecución Penal del Ministerio Público, <sup>11</sup> se han iniciado investigaciones en diversas regiones del país por el delito del art. 10 de la ley N°17.798.

En ese contexto, en sede jurisdiccional, han comenzado a presentarse discusiones relativas a los verbos rectores del precepto penal en comento; en particular, con dos de aquellos verbos referidos a actos relativos a la circulación (pretendidamente) jurídica de los objetos regulados: *ofrecer* y *celebrar convenciones*. Así, se presenta un primer problema, consistente en que el Reglamento de la Ley de Control de Armas, a diferencia del resto de los verbos rectores del art. 10, no regula el procedimiento de obtención de la competente autorización para ofrecer. Asimismo, un segundo problema refiere a la existencia de dudas sobre el sentido

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> DE LA CUESTA (2013), p. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> DIEZ RIPOLLÉS (2013), p. 246.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> DE LA CUESTA (2013), p. 22..

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> BASCUR (2017), p. 565.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Como segunda prioridad para la persecución, se establecen los delitos vinculados a crimen organizado, incluyendo expresamente los contemplados en la Ley sobre Control de Armas. Ver MINISTERIO PÚBLICO (2017), p. 29.

y alcance de la expresión *convenciones*, ya que, por un lado, se discute si puede bastar *una* convención para consumar el delito y, por otro lado, a qué se refiere en concreto con esta expresión, en el entendido que, si utilizamos exclusivamente los conceptos civiles, la mayor parte de las convenciones que calzan en el tipo del art. 10 adolecerían de objeto ilícito, con las consecuencias que ello conlleva para la nulidad o inexistencia del acto jurídico.

Será tarea de presente trabajo, mediante un análisis y definición de las consideraciones de *ratio legis* tras la penalización del tráfico de armas de fuego, de un ejercicio analítico de deconstrucción de los conceptos referentes a la materia y de las consideraciones de injusto sobre el objeto material sancionado, el bien jurídico y la técnica de tipificación utilizada, el elaborar una propuesta interpretativa de los verbos rectores de *ofrecer* y *celebrar convenciones*.

#### 1. Bases del sistema chileno de control de armas

#### 1.1. Sistema chileno de control de armas y su objeto material

La regulación chilena del control de armas encuentra su punto de partida en la Constitución Política de la República. Así, el art. 103 inciso 1º consagra una prohibición genérica acompañada de un mandato habilitante para que sea el legislador quien regule el campo para la gestión de estos elementos:

"Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta".

Esta disposición tiene su correlato en el art. 4º inciso 2º, primera parte, de la Ley Nº17.798 sobre control de armas, que señala que:

"Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada la forma que determine el reglamento". <sup>12</sup>

La ley de control de armas regula diversos aspectos generales, asigna atribuciones entre los organismos encargados del control, establece requisitos para que particulares puedan acceder a la gestión de los elementos allí regulados, determina cuáles son esos elementos y tipifica conductas asociadas a la gestión ilegal de los mismos. En ese sentido, el sistema chileno de control de armas<sup>13</sup> otorga al Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Donde dice "Dirección", se refiere a la Dirección General de Movilización Nacional, entidad que, de acuerdo al art. 1° de la Ley N°17.798, el corresponde la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata dicha ley, actuando como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Para una descripción de factores críticos del sistema actual de control de armas, ver VILLEGAS (2018), pp. 51-76.

Movilización Nacional, el control y supervigilancia de las armas de fuego. <sup>14</sup> Por su parte, las labores operativas corresponde a las autoridades fiscalizadoras. <sup>15</sup>

Por último, la expresión más concreta de estas máximas se encuentra en el reglamento complementario de la Ley sobre Control de Armas<sup>16</sup> (en adelante, RLCA), que en su art. 47 señala que:

"Ninguna persona natural o jurídica podrá vender, comprar, enajenar, adquirir, dar o recibir en arrendamiento, préstamo, prenda, depósito o celebrar cualquier otra convención sobre las especies sometidas a control, sin haber obtenido con anterioridad los permisos a que se refiere el presente capítulo".

Sobre el aserto de las tres disposiciones antes transcritas, y sobre todo considerando la última de estas, Bascur extrae un principio rector para el sistema chileno de control de armas, a saber, "limitar al máximo el acceso a las armas por parte de la población". <sup>17</sup> El razonamiento anterior será el punto de partida para interpretar la Ley sobre Control de Armas, en atención a que, en Chile, no existe algo así como un derecho al acceso a armas, sino que una decisión político criminal del Estado en orden a disponer que, por regla general, la tenencia de armas por parte de civiles está prohibida, salvo las excepciones que se contemplarán legalmente. <sup>18</sup> En este contexto, los particulares únicamente pueden acceder a estos elementos de forma excepcional y luego de un complejo procedimiento administrativo; <sup>19</sup> de manera que existe,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cea y Morales, haciendo eco del cambio de perspectiva respecto de las armas de fuego que reseñamos en la introducción, proponen que esta función le debiese corresponder, hoy, al Ministerio del Interior. Ver CEA y MORALES (2017), p.14.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El art. 5° del Reglamento menciona a Carabineros de Chile y las Comandancias de Guarnición, como autoridades ejecutoras y contraloras de la ley N°17.798. El rol de autoridad fiscalizadora, ante la cual se realizan los trámites relativos a inscripción de armas de fuego recae en Carabineros de Chile.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto N°83 del Ministerio de Defensa, de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> BASCUR (2017), p. 536. Citado, además, en sentencia condenatoria por tráfico de armas del 4° TJOP de Santiago, en causa RIT 623-2017.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En ese sentido, BASCUR (2017), p. 536. El mismo criterio sigue la Contraloría General de la República, por ejemplo, en Dictamen N°11.769, de 7 de abril de 2017, en donde fallando un reclamo ante la cancelación de una inscripción de arma de fuego, señala que "(...) las referidas autorizaciones, permisos e inscripciones se caracterizan por su excepcionalidad, aspecto que deriva tanto de la Constitución Política de la República, como de la Ley N° 17.798 y su reglamento, en cuanto previene que ninguna persona natural o jurídica, podrá poseer o tener armas sin la autorización de las referidas autoridades. Estos rasgos de excepcionalidad y discrecionalidad que caracterizan a las actuaciones de las autoridades fiscalizadoras en el ejercicio de sus facultades constitucionales de vigilancia y control, encuentran su fundamento en la circunstancia de que aquellas facultades buscan resguardar intereses de orden superior, tales como la seguridad nacional y el orden público". <sup>19</sup> De acuerdo a DE LA CUESTA (2013), p. 39, este tipo de intervención tendría como trasfondo una intervención estatal en el mercado de armas de fuego desde la óptica de un "modelo del control", en donde la prohibición penal existe para la participación en dicho mercado generando riesgos no permitidos; a diferencia del modelo de la prohibición, en donde la prohibición es absoluta. La diferencia práctica entre ambos reside en que en los primeros se vinculan los tipos penales, fuertemente, con la norma administrativa; en tanto, en el modelo de la prohibición, los tipos penales son generalmente autónomos. Tras estas decisiones políticocriminales existen una serie de presupuestos y esquemas de juicio otorgados, en este caso, a las armas de fuego. Ver KAHAN (1999), pp. 451 y ss., especialmente en lo referente al significado social de las armas de fuego. Citado en WILENMANN (2017), pp. 389-445.

por tanto, una prohibición genérica<sup>20</sup> que puede levantarse cumplidos ciertos requisitos. En definitiva, al igual que en Alemania, la aspiración del sistema chileno de control de armas es que estos elementos solo "puedan caer en unas pocas manos, y que estas sean de confianza", bajo el lema "en manos de la población, cuantas menos armas, mejor".<sup>21</sup>

Pues bien, lo que caracteriza, en general, al sistema anteriormente expuesto, y al delito de tráfico de armas, en particular, es su objeto material. La consideración del objeto material como nudo clave en la regulación es especialmente significativa, por cuanto estas han sido denominadas como *prototipos de comisión de delitos*. <sup>22</sup> De esta manera, como apunta Hava, la peligrosidad intrínseca de las armas de fuego reside "en general, en la existencia de un mecanismo que les permite disparar o lanzar un proyectil a una velocidad y/o distancia muy superiores a las que puede alcanzar el brazo humano", <sup>23</sup> haciéndolas particularmente idóneas para afectar de manera relevante bienes jurídicos personalísimos, como la vida o la integridad física.

En consecuencia, a diferencia de otros elementos para cuyo uso se requiere autorización competente (como un automóvil), en el caso de las armas, su uso natural es para atacar o defenderse. Dicho en los términos del art. 132 del Código Penal, las armas de fuego son aquellas máquinas que se toman para matar o para herir, siendo este último elemento el que las distingue de otro tipo de máquinas. Inclusive, cuando se utilizan *solamente* para intimidar, estas logran tal propósito justamente por su potencialidad lesiva.

Puede que esta sea una de las razones de que, como afirma Nestler,<sup>24</sup> pese a contemplar la misma estructura típica y el castigo de estados anteriores a la lesión que la prohibición de sustancias estupefacientes, la prohibición estatal recaída sobre las armas no haya estado nunca en el centro de las críticas de los delitos de peligro en el derecho penal. Es más, el decir que son *prototipos* implica que estas no son exclusivamente el instrumento de quien habitúa a cometer robos con intimidación o a resguardar las drogas que comercia ilegalmente, sino también del agresor que la utiliza para amenazar en el contexto de violencia intrafamiliar, de quien la emplea ocasionalmente en una riña o, incluso, de quien la utiliza casualmente en forma negligente.<sup>25</sup>

Según Nestler la cuestión del "adelantamiento de la punibilidad" no puede resolverse de la misma manera en el caso de las drogas y de las armas de fuego, pese a ser concebirse ambos como delitos de peligro abstracto. En el caso de las drogas, para este autor, dicho adelantamiento es inconciliable con una perspectiva liberal de la protección a dichos bienes jurídicos; en cambio, en el caso de las armas de fuego, no existe una respuesta unívoca desde

 $<sup>^{20}</sup>$  En ese sentido, CEA y MORALES (2017), p.8, BASCUR (2017), p. 536; GUZMÁN y ROSAS (2016), p. 206.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> NESTLER (2000), p. 68.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> NESTLER (2000), p. 68.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> HAVA (2019a), p. 79.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> NESTLER (2000), pp. 64-65. DE LA CUESTA (2013), p. 110, con matices se inclina por la despenalización, aunque sin ofrecer un modelo alternativo claro.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> En ese sentido, NESTLER (2000), p. 68.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Esta afirmación será luego matizada. Ver nota N°60.

el prisma de protección a bienes jurídicos,<sup>27</sup> dejando abierta la puerta para afirmar su legitimidad.

### 1.2. Bien jurídico protegido

Como primera aproximación a la consideración del bien jurídico, Hava<sup>28</sup> realiza una prevención, en orden a que esta materia resulta difícil de asir. La razón de ello estriba en que, en primer lugar, las conductas no requieren la producción de resultados materiales, en segundo lugar, su desvalor de resultado se identifica con la creación de un riesgo genérico y, en tercer lugar, se valen de una fuerte accesoriedad administrativa para, entre otros, dotar de contenido a su objeto material y definir los contornos de la *competente autorización*.

Además de ello, la discusión en Chile se ha referido a la determinación del bien jurídico de la ley de control de armas, más que de la determinación del bien jurídico protegido por cada tipo penal.<sup>29</sup> En ese sentido, en lo que sigue se hará referencia exclusivamente al bien jurídico protegido por el delito de tráfico de armas y elementos controlados del art. 10.

Así, en lo que sigue, postularemos que el bien jurídico protegido por el delito del art. 10 es la seguridad colectiva, entendida esta como el "estado jurídicamente garantizado de despliegue de la libertad del individuo, materializado en el derecho del ciudadano (desde una óptica normativa) a confiar en la fiscalización y control especialmente intenso sobre circulación y uso de instrumentos particularmente peligrosos para intereses sociales vitales".<sup>30</sup>

En España, en donde la discusión se encuentra algo más sistematizada, se han postulado como bienes jurídicos supraindividuales al monopolio estatal del control de armas, el orden público<sup>31</sup> y la seguridad colectiva.<sup>32</sup> Adicionalmente, en Chile, Balmaceda reconoce dos bienes jurídicos protegidos: la seguridad y el control estatal de las armas,<sup>33</sup> postura que parece ser secundada por el Tribunal Constitucional,<sup>34</sup> que en un fallo del año 2018 señala, respecto del art. 103 de la Constitución, que este reconoce como bien jurídico al control de armas para la protección de la seguridad pública.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> NESTLER (2000), p. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> HAVA (2019b), p.284.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Así lo previene VILLEGAS (2019), p. 7, señalando que no es posible identificar un bien jurídico general de la Ley sobre Control de Armas, sino que dependerá del tipo penal en cuestión. Sin embargo, a efectos de nuestro estudio, no refiere cuál sería el bien jurídico que protegería el delito del art. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> HAVA, (2019a), p. 75. Esta es, además, la postura mayoritaria en España, según observa VERA SÁNCHEZ (2015), p. 758.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Que entiende como "tranquilidad como derecho que todos los individuos tienen en el desenvolvimiento cotidiano de sus vidas en paz, sosiego y bienestar". Ver HAVA (2019a), p. 75.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> HAVA, (2019a), p. 75, respecto de los delitos de tenencia, tráfico o depósito de armas. En Argentina, OSIO (2012), p. 8. En Chile, BASCUR (2017), p. 538; CEA y MORALES (2017), pp. 6-7.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> BALMACEDA (2014), p. 503.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Tribunal Constitucional, Rol 4660-2018, 4 de septiembre de 2018, considerando décimo cuarto.

Ahora bien, podría entenderse que estos delitos protegen (o debiesen proteger) directamente la vida e integridad física, como bienes jurídicos individuales, sancionando fases preparatorias de esta clase de delitos, lo cual implica una conexión, a acreditarse en el proceso, entre estos y aquellos. Si bien esta postura no registra muchos adeptos, en consideración a que es difícil de defender más que como aspiración de *lege ferenda*, sí hay quienes intentan sentar algún tipo de conexión más directa con la afectación de un bien jurídico personalísimo.<sup>35</sup>

Asimismo, considerar como único bien jurídico protegido al control estatal de las armas ha sido duramente criticado,<sup>36</sup> en razón de que traería como consecuencia la privación de toda utilidad al bien jurídico como elemento interpretativo, pues cualquier infracción configuraría el delito, además de no permitir deslindar correctamente el ilícito penal del administrativo.<sup>37</sup> Cercana a la postura que defiende la seguridad colectiva como bien jurídico protegido, Hava piensa que el delito de tráfico de armas protege la seguridad ciudadana, entendida como aquella que pretende tutelar a los individuos frente a las acciones violentas o intimidatorias. Por consiguiente, se trata de delitos que mediatamente tutelan bienes jurídicos personalísimos, cuya lesión o puesta en peligro no resulta indiferente.<sup>38</sup>

De esta manera, el injusto propio de los delitos referidos a la circulación ilegal de armas de fuego se materializa en la peligrosidad intrínseca que posee la difusión de elementos idóneos para afectar dichos bienes jurídicos personalísimos. Este postulado tiene la relevancia de excluir aquellas conductas recaídas sobre objetos materiales que carezcan de esta peligrosidad intrínseca. Las consideraciones propuestas por Hava traen como consecuencia la admisión de la posibilidad de negar la tipicidad de una conducta en supuestos donde la creación de un peligro (siquiera lejano) para la seguridad de los ciudadanos haya sido manifiestamente excluida.<sup>39</sup>

Para Bascur, que postula como bien jurídico protegido a la seguridad colectiva, bastaría que el comportamiento fuese apto, *ex ante*, para desencadenar un resultado de peligro para otros intereses sociales, es decir, que "el hecho debe revestir un mínimo de propiedades asociadas

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Ver referencias en nota N°70.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Así, VILLEGAS (2019), p.6, ha entregado argumentos en contra de esta postura, señalando que con la reforma del año 2015 se despenalizaron conductas que, materialmente, sí afectan el monopolio estatal de control de armas, como lo es la tenencia del arma en un domicilio distinto al declarado o la venta irregular de armas o municiones por el vendedor autorizado del art. 9° A de la Ley N°17.798.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> BASCUR (2017), p. 539. En sentido similar —aunque respecto de la generalidad de los delitos de peligro abstracto— Carnevali intenta deslindar ambos injustos, señalando que el ámbito penal se caracteriza por tener el anclaje en ataques que redunden, al menos, en peligro grave para los individuos; por su parte, el ámbito administrativo se refiere al disciplinamiento u organización de actividades sectoriales. A este respecto, entonces, la discusión será en dónde está el anclaje individual de cada conducta incriminada, de manera que, si lo consideran, en principio, no habría problemas de legitimidad en la sanción. Ver CARNEVALI (2000), p. 149.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> BASCUR (2017), p. 538; HAVA, (2019a), pp. 77-78. En Colombia, BARRIENTOS (2015), p. 123.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> HAVA, (2019a), p. 81. Hava realiza esta interpretación para deslindar el ámbito penal del ámbito administrativo sancionador. Esto último no sería de recibo en Chile, por cuanto el ámbito administrativo sancionador se reserva para aquellos que cometen infracciones con su arma inscrita (por ejemplo, manteniéndola en un domicilio distinto al declarado o portándola en lugares públicos).

a la generación del riesgo que la norma intenta prevenir". <sup>40</sup> Mismo aserto al que llega Bages, <sup>41</sup> para quien la (aun mínima) carga de ofensividad solamente puede provenir de la objetiva capacidad *ex ante* de la conducta para lesionar el bien jurídico. Como afirmamos al comienzo, es esta la postura que nos parece correcta, en razón de la especial peligrosidad del objeto material controlado, cuya gestión determina la apertura de una fuente de peligros<sup>42</sup> para intereses sociales vitales.

Entendemos con Kindhäuser que los bienes jurídicos son "las características de las personas, cosas o instituciones que sirven al libre desarrollo del individuo en un Estado democrático y social de derecho". <sup>43</sup> Por consiguiente, el valor de los bienes jurídicos consiste en hacer posible la libertad, de lo que se sigue que, para esta finalidad, no basta únicamente la protección referida a la *disminución* del valor de un bien jurídico, como modificación de su sustancia, <sup>44</sup> sino que el valor de bien jurídico puede también disminuir al no estar garantizadas las condiciones para la disposición racional del mismo.

De este modo, siguiendo a Kindhäuser,<sup>45</sup> en un Estado en el cual el uso y circulación de elementos altamente peligrosos no fuera tutelado penalmente, no existirían garantizadas dichas condiciones de seguridad necesarias para disponer racionalmente sobre los bienes. Así, dichas condiciones de seguridad también deben ser tuteladas para que el determinado bien pueda utilizarse en toda su extensión, de manera de impedir que estos menoscabos *sui generis* restrinjan su contenido protector.

Este entendimiento lo corrobora el hecho de que no exista en en el delito de tráfico de armas alguna cláusula que limite la punibilidad como las existentes en la Ley N° 20.000. En dicha regulación, resulta posible eximir de pena, en el delito de tráfico de pequeñas cantidades del art. 4°, si se comprueba que la droga estaba destinada a un tratamiento médico o para el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. 46 De esta manera, la cláusula del consumo personal se erige como esencial criterio interpretativo para determinar el ámbito de lo prohibido por el legislador. En contraste, en la Ley N° 17.798 el legislador no exige finalidad alguna ni ánimo especial para el de tráfico de armas. Es más, antes de la reforma efectuada por la Ley N° 20.813, de 2015, sí existía un elemento de finalidad que permitía, luego de su acreditación, la aplicación únicamente de una pena de multa. En el caso del art. 10 se establecía lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> BASCUR (2017), p. 540.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> BAGES (2018), p. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> ROXIN (2016a), pp. 153-154. En un sentido similar, respecto del delito de tenencia ilícita de armas, BAGES (2017), p. 493-494.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> KINDHÄUSER (2009), p. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> KINDHÄUSER (2009), p. 10. Esta idea será relevante de cara a la utilización de la técnica del peligro abstracto para la tutela de la seguridad colectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> KINDHÄUSER (2009), p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Ver MANJON-CABEZA OLMEDA (2003), pp. 45-112. Adicional a este requisito, la Corte Suprema ha venido exigiendo la idoneidad de la sustancia para lesionar el bien jurídico salud pública, a través de la exigencia de su pureza. Ver OXMAN (2017), pp. 67-85. Este mismo razonamiento es utilizado en alguna jurisprudencia para exigir la aptitud para el disparo en el caso de las armas de fuego, aunque respecto del delito del art. 9.

"No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales".

Como es posible apreciar, dicha disposición permitía rebajar la pena a una multa cuando, pese a haberse realizado alguna de las conductas allí descritas, dicha conducta no tuviere como finalidad la alteración del orden público, el ataque a Fuerzas Armas o de Orden y Seguridad pública o la perpetración de otros delitos. Ello implicaba acreditar en proceso una intención en el agente, cuestión que hoy en día ya no es exigida por el legislador y, por ende, vinculaba más fuertemente los delitos con otros bienes jurídicos, tanto individuales como supraindividuales.

Es por las consideraciones anteriores que resulta difícil desatender el tenor literal de la Ley N°17.798 y la interpretación histórica de la misma con el objeto de intentar excluir la tipicidad de conductas basado en la finalidad para la cual se ofrece o celebra convención respecto del arma (amén del resto de los verbos del art. 10).

Quizás el único ámbito de aplicación que pueda tener una posible exclusión de tipicidad podría operar en aquellos casos en que se comprueba que el elemento incautado ni siquiera sirve como parte, dispositivo o pieza<sup>47</sup> a ser utilizado en otra arma de fuego; es decir, en algún momento fue un arma de fuego pero, actualmente, no hay nada que la diferencie de otro trozo de metal. Sin embargo, esta exclusión —más que por consideraciones de bien jurídico— sería por ausencia de objeto material, pues, en realidad, no estamos en presencia de un arma de fuego ni de sus partes, dispositivos y piezas. No obstante, es un supuesto del todo excepcional.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que la verdadera relevancia de considerar a la seguridad como el bien jurídico protegido implica la posibilidad de establecer criterios interpretativos que permitan deslindar cuándo una conducta encuadra en el delito del art. 9 y cuándo encuadra en el delito del art. 10. Dicha determinación es necesaria, por cuanto el art. 12 de la Ley N°17.798 dispone como agravante para los delitos del art. 9 y 10, que permite aumentar en uno o dos grados la pena, la circunstancia de haberse cometido con más de dos armas. Esto implica que un criterio cuantitativo (como la cantidad de droga para distinguir entre tráfico y microtráfico) no es de recibo para distinguir entre conductas posesorias del art. 9 y del art. 10; perfectamente podría castigarse el delito del art. 10 con la incautación de un arma de fuego.

En consideración a lo anterior, deberán aportarse criterios valorativos para afirmar que la conducta encuadra en el art.10 y no en el art. 9, o viceversa, cuestión que puede deslindarse

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup>El art. 2º letra b) de la Ley sobre Control de Armas dispone el control de las armas de fuego, sea cual fuera su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas. En resolución exenta 1566, de fecha 15 de junio de 2015, la DGMN fija los accesorios, partes y piezas sometidos a control: cajón de mecanismos o armazón, cañones y subcalibres para cañones, cierres, cilindro de recamaras o "nuez", miras, culatas y cargadores.

al señalar que el art. 10 estaría caracterizado por una afectación más grave de la seguridad colectiva que las conductas posesorias del art. 9, en atención a que las conductas allí descritas comparten el riesgo de difusión incontrolada de los elementos regulados en los arts. 2° y 3°, incrementando la probabilidad generalizada de su uso indebido.<sup>48</sup>

#### 1.3. Peligro abstracto como forma de tutela del bien jurídico supraindividual

Como es posible apreciar, las consideraciones anteriormente expuestas permiten arribar a la discusión acerca del delito de tráfico de armas como delito de peligro abstracto, entendido este como "la afectación de aquellas condiciones generales de seguridad de las cuales depende la posibilidad de una disposición despreocupada sobre uno o más bienes jurídicos por parte de su(s) titular(es)". <sup>49</sup> No es este el lugar para abordar en detalle la polémica referida a este grupo de los delitos, simplemente nos limitaremos a realizar ciertas consideraciones que permitirán establecer premisas para la interpretación del tipo en comento. <sup>50</sup>

De acuerdo a Jakobs, los delitos de peligro abstracto solo son necesarios en situaciones en las que quepa "organizar un ámbito social normalizando la conducta". <sup>51</sup> De la misma opinión es Kindhäuser, para quien estos delitos tienen su lugar genuino allí donde se trata de "proteger ámbitos institucionalizados de la vida que son *per se* peligrosos o que son susceptibles de abuso". <sup>52</sup>

Así, compartimos lo expresado por Cerezo Mir, en el sentido de que el Derecho Penal no puede obviar el tránsito desde el Estado liberal al Estado de bienestar, con la consiguiente finalidad de mayor justicia social.<sup>53</sup> Señala este autor que no tendría sentido, así, mantener la regulación de los delitos contra la propiedad y no incluir la punición de delitos contra el orden socioeconómico; mantener la protección de la vida y la integridad corporal y la salud y no

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> BASCUR (2017), p. 567.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Siguiendo a Kindhäuser, MAÑALICH (2011), p. 294. Esta definición toma postura con respecto de las discusiones, según se verá.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Acerca de esta polémica ver, por todos, MALDONADO (2006), pp. 23-63. Especialmente críticos, ZAFFARONI et al. (2014), p. 375, quienes las tildan de "ofensas artificiales" y de "artimañas autoritarias". En Chile, Matus y Ramírez, críticos de propuestas como la de Ferrajoli (en orden a profundizar el derecho administrativo sancionador en los casos de delitos de peligro abstracto en desmedro del Derecho Penal) apuntan que parece "ingenuo y poco realista", en lo que nos compete, considerar únicamente al aparato administrativo como medio para tutelar el peligro que representan para la comunidad las armas de fuego. Ver MATUS y RAMÍREZ (2019a), p. 56. Ferrajoli identifica los delitos de peligro abstracto con delitos de peligro presunto, señalando que esta base de concepción abstracta o idealista del bien jurídico es la que sirve de base para la clasificación de los bienes jurídicos del código fascista de 1930. Así, al identificar que el Estado y el derecho son valores éticos en sí mismo, la línea entre lo permitido y lo prohibido resulta de lo que "agrade o disguste al soberano". Ver, FERRAJOLI (1995), p. 469.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup>JAKOBS (1991), p. 210.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> KINDHÄUSER (2009), p. 18. Una argumentación similar es desplegada por CORCOY BIDASOLO, (1999) p. 208.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> CEREZO (2002), p. 56. De la misma opinión son Marinucci y Dolcini, quienes son abiertamente críticos de las propuestas que critican la tutela penal de los bienes jurídicos supraindividuales (especialmente respecto de delitos cometidos en mercados financieros y contra el medioambiente) señalando que implicaría la *bagatelización* de hechos gravemente dañosos. Ver MARINUCCI y DOLCINI (2001), p. 244.

incluir delitos contra el tráfico de drogas y el medioambiente,<sup>54</sup> entre otros. A esto podría agregarse que no tiene sentido consagrar el derecho a la vida y a la integridad física de la persona si el Estado no sanciona el tráfico de aquellos elementos que tienen más posibilidades de afectarla, por su potencialidad mortífera y fácil acceso.<sup>55</sup>

Acertadamente, Hector Hernández aboga por un cambio de enfoque en la discusión con respecto a esta forma de tutela. El autor plantea que no existe nada *per se* objetable en los delitos de peligro abstracto, pues las razones que hacen objetables a determinados tipos de peligro abstracto no consisten, precisamente, en pertenecer a dicha categoría. <sup>56</sup>

"El legislador no presume nada, simplemente dispone que determinadas conductas sean punibles según su propio mérito, sin exigir más",<sup>57</sup> señala Hernández, para quien, en el caso de los bienes jurídicos supraindividuales, al no existir parámetros consensuados para reconocer su lesión, a lo más podría consensuarse el carácter *tendencialmente* perjudicial de la conducta.<sup>58</sup> Luego, si ese carácter basta para consumar el delito (y no aprecia el autor por qué no debería bastar), entonces se está en presencia de un delito de peligro abstracto.<sup>59</sup>

Desde esta perspectiva, entonces, lo único trascendente en la discusión es la razonabilidad del adelantamiento de la barrera de protección, 60 no si esto se expresa a través de un delito de peligro abstracto porque, en realidad, no existe alternativa. 61 Es en dicha razonabilidad de la decisión incriminatoria hacia donde debe trasladarse la discusión, a la cual la técnica del peligro abstracto simplemente le sirve. 62 Volviendo sobre lo señalado en un inicio, es significativo afirmar que hablamos de prototipos de comisión de delitos, en atención a que,

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> CEREZO (2002), p. 56.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Planteamiento válido si es que entendemos que el derecho a la vida y a la integridad física no es solo un mandato para el Estado en orden a no privar de estos derechos a los individuos, sino también implica un deber positivo de promoción. Sobre los deberes de protección, ver ALDUNATE LIZANA (2008), pp. 180-182 y pp. 188-189.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> HERNÁNDEZ (2016), p. 172. Reseña además que, sin ir más lejos, el Código Penal chileno de 1874 los delitos de peligro superaban en número a los delitos de lesión. Además de aquello, señala que la realidad de los delitos de peligro abstracto en amplias parcelas del derecho penal es insoslayable, por ejemplo, para la punición de delitos contra intereses supraindividuales. De esta forma, renunciar a los delitos de peligro abstracto sería renunciar a la tipificación de dicho tipo de delitos, y no resulta probable que alguien quiera renunciar, por ejemplo, a sancionar el cohecho. Ver HERNÁNDEZ (2016), p. 173-174.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> HERNÁNDEZ (2016), p. 159. Justamente en términos de presunciones es que ha versado la discusión del peligro abstracto en Chile. Ver, por todos, CABEZAS (2013), p. 103-104.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> HERNÁNDEZ (2016), p. 175; JAKOBS (1996), pp. 211-212. En sentido similar, MATUS y RAMÍREZ (2019a), p. 265, señalan respecto del peligro abstracto que lo relevante es que el propio texto de la ley especifica el peligro que se trata de evitar, por ende, la prueba de peligro o antijuridicidad material corresponde a la de la naturaleza del objeto material.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> HERNÁNDEZ (2016), p. 175. En el mismo sentido, siguiendo a García Cavero, ARTAZA et al. (2018), p. 553.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup>Hay que tener en mente que, al hablar de "adelantamiento de la punibilidad", se pone en el centro del discurso a los bienes jurídicos individuales, respecto de los cuales la punibilidad se adelanta hasta fases anteriores a la lesión. Sin embargo, venimos afirmando que el delito de tráfico de armas, si bien supone la protección de bienes jurídicos individuales, tiene un injusto penal propio, lo cual se extrae ineludiblemente del tenor de la regulación, puesto el énfasis en la gestión ilegal de prototipos de comisión de delitos al margen del sistema legal de control. <sup>61</sup> HERNÁNDEZ (2016), p. 178.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> HERNÁNDEZ (2016), p. 182.

como sugiere Nestler, la extensa discusión en torno a la prohibición de posesión de objetos encuentra un ámbito de acuerdo en la prohibición de la posesión de objetos especialmente peligrosos, entre estos, las armas de fuego. 63 De esta manera, el ámbito institucionalizado que constituye la fabricación, comercio y posesión de las armas de fuego, solo puede funcionar cuando se cumplen ciertos estándares de seguridad. En consecuencia, como apuntábamos antes, "no sólo los bienes jurídicos clásicos son bienes escasos, sino que conforme al entendimiento actual lo son también sus condiciones de utilización". 64

De esta manera, concluye Hernández, los delitos de peligro abstracto se legitiman como la tipificación de una forma especial de menoscabo del bien jurídico que consiste, por ejemplo, en la alteración de las condiciones de seguridad para el goce despreocupado del bien. Esta postura es similar a la de Kindhäuser, para quien hay que distinguir claramente la discusión sobre si un comportamiento constituye injusto y, luego, si ese injusto es merecedor de pena. Son dos cuestiones distintas y, como se indicó, pareciera ser que el mayor problema no se da con el peligro abstracto *per se*, sino con ciertas y determinadas incriminaciones que pudieran parecer excesivas.

En ese orden de ideas, no resulta posible fundar la existencia del injusto penal por el "grado de adelantamiento de la protección", teniendo como eje del enunciado a los bienes jurídicos individuales. De acuerdo a Feijoo,<sup>67</sup> hay allí un injusto adicional, constituido porque la conducta desplegada afecta un ámbito de organización que no es individual, sino que estatal, con fines tuitivos de cara a los ciudadanos.<sup>68</sup> Diríamos que ese anclaje individual está

<sup>63</sup> NESTLER (2000), p. 69-70.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> JAKOBS (1996), p. 45.

<sup>65</sup> HERNÁNDEZ (2016), p. 180. Frente a la afirmación de CEREZO (2002), p. 58, en orden a que, al no ser posible dotar a los bienes jurídicos colectivos de un carácter autónomo respecto de los bienes jurídicos individuales, estos serían delitos de lesión, HERNÁNDEZ (2016), p. 174. indica que afirmar la lesión es, para todos los efectos prácticos, lo mismo que prescindir de ella y es eso, justamente, lo que hace que un delito sea de peligro abstracto. Lo mismo podría decirse sobre la propuesta de BAGES (2008), p. 48, quien postula que los delitos de peligro abstracto pueden estructurarse como delitos de lesión del interés supraindividual y de abstracta puesta en peligro del interés individual. Sigue el autor señalando que "la existencia de un bien jurídicopenal supraindividual tan sólo justifica la necesidad de una o alguna tutela estatal, por lo que el carácter específicamente penal de la misma únicamente puede proceder de la referencia al interés individual". Sigue sosteniendo esta postura en BAGES (2017), p. 494.

<sup>66</sup> KINDHÄUSER (2009), p. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> FEIJOO (2005), pp.309-311, señala que los delitos de peligro abstracto contra la seguridad colectiva agrupan dos infracciones diferenciadas. Unas, que consisten en la protección de determinadas funciones de control y ordenación de ciertos productos, sustancias o materiales por parte de la Administración; y otras, que son propiamente delitos de peligro común para bienes jurídicos como la vida o la salud. Para este autor, los delitos del primer grupo atentan tanto contra la seguridad como contra funciones estatales de protección. En este caso, no es cualquier función estatal de protección, sino aquella relacionada con elementos susceptibles de ser utilizados para producir muertes y lesiones y que, por ello, en primer lugar, el Estado debe decidir sobre su circulación o no entre particulares; en segundo lugar, si decide por su circulación en una sociedad mínimamente organizada, debe establecer los mecanismos para controlarla. Ver FEIJOO (2005), p.310.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> FEIJOO (2005), p. 310. El autor hace la salvedad de que estos fines tuitivos no justifican, por ejemplo, la punición de la tenencia de drogas cuando está destinada para el consumo personal. Según Feijoo, no es relevante que la conducta no haya afectado o generado inseguridad en otro ámbito de organización, pues el autor, al haber organizado más inseguramente que lo permitido su ámbito de organización, ya ha realizado su injusto. El nudo

mediado por un ámbito de organización estatal, el cual debe tener una finalidad con referencia individual. En cualquier caso, existe un injusto que es propio e independiente de la afectación a estos bienes jurídicos individuales, ligazón que es tenida en cuenta en este caso, como se ha expuesto, por la apertura de una fuente de peligro para dichos bienes.<sup>69</sup> Como vimos a propósito de las consideraciones sobre el bien jurídico protegido, en el caso del delito del art. 10, el tipo penal no exige la lesión de algún interés individualizable, como tampoco exige la generación de un resultado de peligro, como podría suceder en un delito de peligro concreto.<sup>70</sup>

Así, puestas en peligro abstractas también pueden ser valoradas como menoscabos *sui generis*, pues, como señalamos en el acápite anterior, los bienes no pueden utilizarse racionalmente como medio del libre desarrollo del individuo cuando no resulta suficientemente seguro que, al emplearlos, estos no serán dañados;<sup>71</sup> al decir de Kindhäuser, se trata de condiciones jurídicamente garantizadas de disposición segura de bienes en cada ámbito y subsistema social.

En definitiva, el legislador ha considerado que, para la consumación de este delito, no es necesario un resultado ni de lesión ni de peligro para algún interés individual concreto. Basta la realización de la conducta descrita en el tipo para la consumación del mismo, fundando el carácter tendencialmente perjudicial de la conducta en el objeto material sobre que el que recae la misma, a saber, armas de fuego pensadas institucionalmente como prototipos de comisión de delitos. Por consiguiente, cualquier gestión de las mismas, al margen del sistema de control, por regla general, es sancionada por la Ley sobre Control de Armas, siendo útil la consideración del bien jurídico para definir la sanción de una conducta de acuerdo al art. 9 o, bien, de acuerdo al art. 10, de acuerdo al grado de afectación a la seguridad colectiva.<sup>72</sup>

de la cuestión es, entonces, la comprobación ex post que la organización del autor era objetiva y normativa insegura, con independencia de que se haya afectado un bien jurídico individual. Ver FEIJOO (2005), p. 334-335.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Según FEIJOO (2005), pp. 331-333, debe poderse imputar al autor una "organización peligrosa más insegura que una equivalente permitida", en el ámbito social en que se actúa. En el caso de la seguridad colectiva, debe ser insegura para un número indeterminado de víctimas o de ámbitos de organización ajenos.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Respecto del delito de colusión, ARTAZA et al. (2018), p. 553. En Colombia, por ejemplo, BARRIENTOS (2015), pp. 127 y ss. propone que no basta con la realización de la conducta indicada en el tipo, sino que debe verificarse que la conducta desplegada "fue capaz de poner en peligro esos bienes jurídicos individuales que son objetos de protección inmediata". A esta misma conclusión, pese a no afirmarlo así, arriba MENDOZA BUERGO (2002), p. 75-76. Especialmente crítico de la posición de esta autora es FEIJOO (2005), p. 334, para quien "[s]e podría definir de forma simplificada la posición de esta autora como que los delitos de peligro abstracto no son en realidad delitos de peligro abstracto", al exigir la comprobación de un "peligro de producción de resultado", constatando si la acción concreta tenía la idoneidad lesiva necesaria, de acuerdo al fin de protección de la norma. Como es posible apreciar, dicha interpretación transforma el delito en uno de peligro concreto, cuestión que es difícil de sostener dado el tenor de la regulación legal.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> KINDHÄUSER (2009), p. 14.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Señala HERNÁNDEZ (2016), p. 182-183, que otra discusión es si, en la aplicación práctica de dichos tipos, es posible excluir supuestos de extrema falta de lesividad, como posibilidad excepcional de probar la falta de peligro. En igual sentido, ROXIN (2015), pp. 410-411, apunta que infracciones mínimas, que ya en abstracto no menoscaben el bien jurídico, podrían ser excluidas vía interpretación restrictiva.

#### 2. El delito del artículo 10 dentro del sistema chileno de control de armas

### 2.1. Las conductas sancionadas por el art. 10

Según Hava,<sup>73</sup> la doctrina española, si ya le ha prestado escasa atención a los delitos de tenencia ilícita de armas, menos aún ha sido la atención para los tipos penales relativos a la fabricación o comercialización de las mismas. Ello llama la atención pues la contribución que realizan al mercado ilegal los traficantes y productores tiene más "peso cuantitativo" que la del adquirente-poseedor pues, pese a la alegación de que son actividades "más abstractas" que las posesorias, llevan a que dichos objetos sean accesibles.<sup>74</sup>

En vista de lo anterior, caracterizándose caracterizará la noción de tráfico distinguiendo dos acepciones.<sup>75</sup> En sentido estricto, se refiere al comercio, intercambio de bienes y servicios a cambio de precio o contraprestación, generalmente económica; en un sentido amplio, se refiere a cualquier movimiento o desplazamiento de personas o mercancías por cualquier medio de transporte. Es decir, hablamos tanto de un desplazamiento físico —en este caso—de los elementos del art. 2°<sup>76</sup> y 3°<sup>77</sup> de la Ley N°17.798, como de un desplazamiento en la titularidad de los mismos.<sup>78</sup> En España,<sup>79</sup> por ejemplo, dentro del concepto de tráfico de drogas se entienden conductas como la venta, donación, invitación al consumo o la actuación como intermediario, mismo aserto que podríamos trasladar al tráfico de armas de fuego o municiones. En cualquier caso, como veremos, al legislador le es indiferente si el título de

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> HAVA (2019b), p. 327. Explica la autora que esto puede deberse a que el Código Penal de 1973 solo sancionaba la tenencia o depósito de dichos objetos.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> En ese sentido, NESTLER (2000), p. 70.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Siguiendo a DE LA CUESTA (2013), p. 42.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> En lo que nos interesa, el artículo 2° de la Ley N°17.798 dispone que quedan sometidos a control:

a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;

b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas;

c) Las municiones y cartuchos;

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> En lo que nos interesa, el art. 3° inc. 1° y 3° de la Ley N°17.798 dispone que:

Inciso 1°: Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Inciso 3°: Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> DE LA CUESTA (2013), p. 42.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> FRIEYRO (2017), p. 64.

transferencia de la titularidad es lucrativo; lo que realmente le interesa es el desplazamiento mismo, físico o jurídico, no su causa o motivos.<sup>80</sup>

Así pues, el delito del art. 10 de la ley, como se señaló en un inicio, ha estatuido lo que se ha denominado el delito de tráfico de armas. Con todo, se ha de hacer la prevención de que este delito no menciona el verbo *traficar*. Esta opción del legislador se diferencia de la adoptada en otros tipos penales que sancionan la comercialización ilícita de elementos, como lo es el art. 3° de la Ley N°20.000.<sup>81</sup> en donde se estatuye como verbo rector el traficar en el inciso primero y se indican las actividades en específico que, siendo desarrolladas, se entienden constitutivas del tráfico.

Así, en el caso de la Ley sobre Control de Armas, debe realizarse un ejercicio teórico adicional para indicar que las conductas allí enumeradas, dogmáticamente, pueden ser denominadas *tráfico* de armas. De esta manera, pese a no mencionarse el verbo *traficar* en el art. 10 de la Ley N°17.798, materialmente, la disposición da cuenta de una serie de actividades que forman parte del ciclo de circulación ilegal de elementos controlados, y de actividades complementarias al mismo, al igual que el art. 3° de la Ley N°20.000. A diferencia de esta última, sin embargo, las conductas susceptibles de ser sancionadas son únicamente las enunciadas por la disposición, en tanto que en la Ley N°20.000 podrían sancionarse conductas distintas a las enumeradas en el inciso 2° del art. 3°, pero que aún fueran susceptibles de ser consideradas como conductas de tráfico. Esto último, sin embargo, tiene una utilidad residual, dado la extensa enumeración de conductas que ofrece dicha disposición.

De esta forma, el sentido que debe darse a la ausencia del verbo traficar no consiste en que pueda sancionarse a una misma persona por varias conductas concurrentes de las enumeradas en dicha disposición, sino que su finalidad es, únicamente, excluir la exigencia de connotación económica en la operación,<sup>82</sup> estatuyendo un concepto de tráfico en sentido amplio. En esta línea, Bascur señala que la dimensión de circulación ilegal sancionada por el legislador comprende toda transferencia (o traslación) no autorizada, tipificando el tráfico a cualquier título (por ejemplo, con fines políticos), y no únicamente su comercialización en sentido estricto.<sup>83</sup>

Estos planteamientos han sido recogidos por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en uno de los pocos casos en que se ha condenado por este delito. Señala el Tribunal que "la difusión ilegal de armas a cualquier título es constitutiva de tráfico, no requiriéndose

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> DE LA CUESTA (2013), p. 42. En Chile, BASCUR (2017), p. 566; CEA y MORALES (2017), p. 133.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Artículo 3°, Ley N°20.000.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

<sup>82</sup> Con todo, en el caso del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, también se acepta jurisprudencialmente que este pueda ser a cualquier título. Ver MATUS y RAMIREZ (2019b), pp. 499-500.

<sup>83</sup> BASCUR (2017), p. 566. En el mismo sentido, CEA y MORALES (2017), p. 134.

entonces —a juicio de estos sentenciadores— una connotación económica de la operación, volumen o cantidad para que ésta resulte típica". Así, además de la irrelevancia de la connotación económica de la operación para la calificación jurídica del hecho, tampoco resultó significativa para el tribunal la cantidad de elementos de los que trate la conducta, sino que basta que esta se verifique sobre uno o más de los elementos regulados en los arts. 2° o 3° de la Ley N°17.798.

En razón de lo anterior, estimamos con Bascur que el artículo 10 se trata de una especie de tipo mixto-alternativo, 85 como delito de emprendimiento, en el sentido que cualquiera de las conductas allí descritas "aparecen como modalidades independientes de una misma actividad compuesta de una serie indeterminada de acciones, iniciadas o no por el autor, y en las que participa una y otra vez". 86

Ahora bien, desde un punto de vista histórico, las conductas originales del art. 10 en la ley del año 1972 consistían en "fabricar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir o celebrar cualquier clase de acto jurídico". Posteriormente, se agregaron las conductas de "armar" y se modificó el celebrar "cualquier clase de acto jurídico" por "convenciones". Como es posible apreciar, la regulación actual del art. 10 no varió la tipificación original del delito, simplemente se limitó a añadir verbos rectores anteriormente no contemplados: "elaborar, adaptar, transformar, ofrecer y adquirir".

Es útil mencionar que la regulación que ofrece el art. 10 se aparta de la sugerida por la Ley Modelo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, en sus siglas en inglés). 88 En particular, en sus capítulos VIII y IX, distingue, por un lado, delitos de fabricación ilegal y, por otro lado, delitos de tráfico ilícito. De igual manera, en el capítulo X propone sancionar la marcación ilegal de armas de fuego.

Estimamos que esta regulación es más acertada, pues deslinda claramente cada uno de los procesos involucrados en la cadena de mercado ilegal, asignándole a cada uno de ellos una penalidad acorde al riesgo creado por cada conducta; amén de facilitar la interpretación sistemática del tipo. Así, el delito de tráfico en la Ley Modelo abarca solamente las conductas de "importar, exportar, adquirir, vender, entregar, trasladar o transferir". En Chile, como

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC: 1600653683-6 RIT: 623-2017, considerando 4°.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> BASCUR, (2017), p. 567. Entendemos que Cea y Morales comparten esta idea de concebir al tipo como un tipo mixto alternativo, aunque sin explicitarlo de esa forma: "estimamos que, aun cuando el origen de la norma tuvo esa finalidad, cada uno de los verbos rectores que el artículo 10 de la ley contempla puede considerarse de manera independiente, como un tipo penal especial". Ver CEA y MORALES (2017), pp. 133-134.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> MATUS y RAMÍREZ (2019b), p. 500.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Artículo 10.- Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Ver UNODC (2011), *passim*.

vimos, todas las conductas que abarca la actividad de tráfico en sentido amplio se encuentran dentro del mismo tipo penal.

De lo anterior se observa que el legislador chileno ha seguido, en esta materia, una opción político criminal de no graduar la intervención penal en función del riesgo creado por cada una de las fases del proceso, sino que se han equiparado todas en la misma pena. En ese sentido, Bascur señala que el art. 10 se caracteriza por tipificar conductas que poseen una aptitud *ex ante* de generar un potencial de difusión o circulación incontrolada de los elementos, fuera del marco regulatorio. Ello es relevante pues genera la posibilidad de que dichos elementos sean adquiridos ilícitamente por parte de otros sujetos, aumentando, así, la probabilidad de su uso indebido. Para la verificación, a nivel procesal, de todos esos elementos, ha de estarse al contexto que rodea la acción. Las conductas sancionadas son muy diversas, pero tienen en común el ser infracciones a deberes extrapenales, de acuerdo al art. 47 del RLCA, abarcando conductas principales y complementarias a la actividad de circulación ilegal de estos elementos. En definitiva, las conductas descritas por el art. 10 serían la forma más grave de afectación a la seguridad colectiva, en razón del riesgo de difusión descontrolada de los elementos.

Así, por un lado, existen las conductas de circulación propiamente tales, en donde la conducta descrita lleva en sí un vínculo entre dos o más sujetos: distribución, ofrecimiento, adquisición o celebración de convenciones. Luego, se observan aquellas conductas en que este elemento de pluralidad de sujetos no resulta necesario para, en teoría, configurar el tipo, siendo suficiente la intervención delictiva de una sola persona: transporte, almacenamiento, importación, internación y exportación. Por último, están las conductas complementarias a la actividad de tráfico, que sancionan a quienes crean armas ex novo o bien transforman las ya existentes: fabricación, armado, adaptación, transformación y elaboración. Ahora bien, pese a que en el segundo caso se trate de conductas unilaterales, debemos tener a la vista que la interpretación que postulamos del bien jurídico protegido implica que, pese a dicha unilateralidad, la conducta aún debe ser idónea para provocar una circulación descontrolada de elementos en la población. Por lo tanto, dicha unilateralidad debe ser puesta en contexto con dichas consideraciones, a efectos de determinar si la conducta encuadra en el tipo del art. 10 o del art. 9°.

Desde un prisma de tráfico en sentido estricto, las actividades de comercio inician con la fabricación del producto y finalizan con la adquisición del mismo. Según Frieyro, y a grandes rasgos, es posible distinguir cinco grandes fases previas al uso, en el ciclo del tráfico, en las cuales podemos ubicar las conductas del art. 10:

- a. Fase previa de preparación: transportar, internar.
- b. Fase de obtención o producción: fabricar, armar, elaborar, adaptar, transformar.
- c. Fase de publicidad del tráfico: ofrecer.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Constatando esto como una realidad de las regulaciones estatales del tráfico, DE LA CUESTA (2013), p. 43.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> BASCUR (2017), p. 567.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> BASCUR (2017), p. 567.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> FRIEYRO (2017), p. 64. Con la salvedad de que su análisis es respecto de los tipos penales de tráfico de drogas.

- d. Fase de introducción al mercado: importar, exportar, distribuir, celebrar convenciones, adquirir.
- e. Fase de posesión: almacenar.

Dicho lo anterior, el art. 10 de la Ley N°17.798 sanciona —entre otras conductas— el ofrecer y el celebrar convenciones. Siguiendo a Bascur, <sup>93</sup> dichos verbos, además del de distribuir, englobarían la sanción para las actividades de comercio interior efectuadas al margen de los artículos 39 a 59 del Reglamento Complementario. Así, la cadena de actividades comienza con el ofrecimiento, luego de lo cual se forma de consentimiento y termina con la posesión o tenencia, como un ciclo en el que el arma sale desde la esfera de su poseedor actual para pasar a un tercero, a cualquier título (venta, arrendamiento, etc.).

#### 2.2. El elemento de ausencia de competente autorización

En lo que a este punto refiere, la ley exige que las conductas descritas en el art. 10 se realicen sin la competente autorización. En general, la autorización es un acto de la Administración, por la que se consiente a un particular el ejercicio de una actividad inicialmente prohibida, constituyendo al propio tiempo la situación jurídica correspondiente. <sup>94</sup> Al igual que en España, en Chile la autorización es discrecional y no reglada, <sup>95</sup> aunque siempre con un deber de motivación; así lo ha afirmado la Contraloría General de la República, <sup>96</sup> al señalar que las autoridades fiscalizadoras pueden exigir antecedentes adicionales a los mandatados por la ley para autorizar una inscripción, con el objeto de formar su convicción sobre la idoneidad del solicitante.

La ausencia de este elemento para configurar el delito no es sino expresión de la fuerte accesoriedad administrativa de la Ley sobre Control de Armas, de manera que los tipos penales se encuentran de tal manera vinculados al sistema institucional de control de armas, que decisiones o actuaciones ocurridas en este van a repercutir en aquél, de manera tan decisiva como el no configurar el delito. Festa autorización, por lo demás, es obligatoria para el juez, por cuanto debe respetar la coherencia interna del ordenamiento jurídico, de manera que exista una consistencia valorativa o de no contradicción entre el ordenamiento penal y las valoraciones de normas "pre penales". Processor de la fuerte accessor de la fuerte accessor de la fuerte accessor de la fuerte de la fuerte accessor de

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la autorización "facilita los mecanismos de control, objetiviza la fiscalización de Carabineros de Chile y consigna que el uso o la amenaza de uso de armas de fuego no constituyan un medio legítimo más allá de las excepciones reguladas para el ámbito de la caza y el deporte". De esta manera, quien comete la conducta punible sin la autorización exigida comete el delito, con independencia

<sup>93</sup> BASCUR (2017), p. 569.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Siguiendo a García de Enterría, DÍAZ MAROTO (1984), p. 134.

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> DÍAZ MAROTO (1984), p. 135, 140.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Ver dictámenes N°27.800 de fecha 28 de mayo de 2009 y N°22.209 de fecha 29 de abril de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> En el mismo sentido, BASCUR (2017), p. 542

<sup>98</sup> ROJAS (2013), p. 101. Siguiendo esta interpretación, BASCUR (2017), p. 542.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Tribunal Constitucional, Rol 4660-2018, 4 de septiembre de 2018.

de si materialmente cumplía o no con los requisitos para obtenerla. A modo ejemplar, si una persona que modifica armas de fuego tiene el curso de Armero Artificiero que imparte el Comando de Educación y Doctrina del Ejército de Chile, pero no se encuentra registrado ante la DGMN como armero artificiero, podría ser imputado por el delito del art. 10. Lo mismo respecto de quien tenga cursos de tiro, pues las competencias prácticas en el manejo de armamento son solamente uno de los muchos factores que contempla el art. 5°A de la Ley N°17.798 para otorgar la autorización. 101

Seguimos aquí la interpretación que realiza Pastor Muñoz sobre el sentido del requisito de falta de autorización o de licencia que tienen generalmente los tipos de posesión o estatus. Para la autora, la existencia de autorización o licencia traza espacios de riesgo permitido expresamente definidos por el Estado, <sup>102</sup> a diferencia de aquellas posturas que definen este requisito como de aseguramiento de la norma administrativa. Con todo, como apunta Nestler, de igual modo los delitos relativos a armas de fuego terminan por reforzar la "reserva de la facultad autorizadora" existente en favor de la Administración y aseguran la prohibición del acceso a armas de fuego, <sup>103</sup> pero, a juicio de quien escribe, como consecuencia necesaria del trazado de dicho espacio de riesgo permitido y no como fundamento principal de la exigencia de autorización previa.

Para Feijoo, <sup>104</sup> esta cláusula de riesgo permitido determina el alcance del tipo objetivo, de acuerdo a la configuración normativa vigente en la sociedad. De igual manera, como se señaló anteriormente, el fundamento del injusto no es dicha contravención a la autorización, pues las actividades relativas a armas de fuego, en razón de este objeto material, se desarrollan en un ámbito donde siempre existe inseguridad. La cuestión es que hay un riesgo que es aceptado por el ordenamiento jurídico, al otorgar la competente autorización. De esta manera, según Feijoo, estas cláusulas no determinan la conducta típica, sino que la relevancia penal de ciertos riesgos, de manera que la gestión de elementos del art. 2° —más aún del art. 3°— siempre será riesgosa, el deslinde es cuál de esos riesgos es penalmente relevante.

De esta forma, aquel que cuenta con la competente autorización puede desplegar una serie de conductas que, sin esta, serían ilícitos penales. Si el propietario porta su arma en la vía pública o la mantiene en un inmueble distinto al declarado, por el solo hecho de contar con el permiso, son conductas que únicamente le acarrearán sanciones administrativas. En cambio, el propietario podría llegar a ser imputado si es que comete el delito de disparo injustificado, del art. 14 D inciso final, si posee, porta o tiene armas distintas a las inscritas, o municiones de un calibre distinto al correspondiente a su arma de fuego, o bien realiza conductas referidas a elementos del art. 3°.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> MATUS y RAMÍREZ (2019a), p. 69.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> De hecho, en la actual regulación, las competencias prácticas del solicitante es uno de los elementos que menor importancia tiene.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> PASTOR MUÑOZ (2005), p. 103. De la misma idea, FEIJOO (2005), p. 336; BASCUR (2017), p. 543.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> NESTLER (2000), p. 69.

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> FEIJOO (2005), p. 336.

Así, el art. 5° inc. 3° primera parte de la ley, <sup>105</sup> señala que la inscripción únicamente autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. De ello deviene que, por un lado, la inscripción solo habilita al poseedor a *mantener* el arma inscrita, no existiendo algo así como un permiso genérico de aptitud para tenencia de armas y, por otro lado, que dicha arma solo puede mantenerse en el lugar en que se la inscribe.

En consecuencia, cada permiso es respecto de un titular y para una o más armas en concreto; dicho en otros términos, la inscripción solo habilita para mantener el arma en el bien raíz. <sup>106</sup> La realización lícita de las actividades del art. 10, en general, requerirá de autorizaciones específicas, ya sea para habilitarse en alguna de las calidades reguladas (como armero artificiero o consumidor habitual de munición, por ejemplo) o bien para realizar alguna acción en particular (como importar elementos controlados, por ejemplo). <sup>107</sup>

En definitiva, la estructura de la regulación mandataría la prohibición del acceso de particulares a armas de fuego, la cual se levantaría en aquellos casos en que el Estado traza un espacio de riesgo permitido. Este espacio se traza inicialmente en el art. 5°A de la Ley N°17.798, que regula los requisitos para inscribir armas de fuego para particulares, ámbito que luego va exigiendo requisitos adicionales para habilitarse en las calidades enumeradas en el art. 10 letra s) del RLCA. En particular destacan: consumidores habituales de munición, importadores, exportadores y comerciantes de elementos sujetos a control, instalaciones para almacenar, fabricantes de productos sometidos a control, reparadores y transformadores de armas y, finalmente, contratos de comodato.

#### 3. Las conductas de circulación ilegal en el artículo 10 de la Ley Nº17.798

#### 3.1. Ofrecer elementos del art. 2º o 3º de la Ley Nº17.798

Como se ha referido, el ofrecimiento es parte de una de las primeras fases en el ciclo de comercialización de estos elementos, siendo uno de los verbos rectores incorporados mediante la Ley N°20.813 del año 2015. Con todo, la sanción penal de ofrecimientos no es

<sup>105 &</sup>quot;La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad Fiscalizadora correspondiente".

<sup>106</sup> En el caso de cazadores y deportistas, al momento de la inscripción, dispone la ley que "tendrán derecho en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas y municiones autorizadas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a transportar las armas cargadas en la vía pública". Con todo, es posible apreciar que nuevamente se trata de un permiso especial y adicional.

<sup>107</sup> Con todo, como veremos en el tercer capítulo, las conductas de ofrecer y celebrar convenciones pueden ser llevadas a cabo lícitamente por particulares —en principio— sin necesidad de tramitar otros permisos especiales, los cuales serán necesarios para transferir definitivamente el arma. Por supuesto, dicha posibilidad está reservada para el propietario de un arma inscrita respecto de esta misma. Dicho en otros términos, hay supuestos en que la inscripción del art. 5°A basta para la ejecución lícita de conductas del art. 10, pero hay otros supuestos en que se requieren de trámites adicionales.

nueva para la legislación penal chilena, baste mencionar el art. 250 del Código Penal, que sanciona esta conducta en el delito de cohecho del particular. 108

Antes de proseguir, se ha de tener presente que las formulaciones del derecho civil para la interpretación del delito del art. 10 se recogerán analíticamente, es decir, diseccionando las distintas fases de camino a la formación del consentimiento y trayendo dichos conceptos al derecho penal solo de forma metafórica para entender qué tipo de interacciones supone la existencia de las conductas que el legislador sanciona. Dicho en otros términos, nos valdremos de la configuración del orden cronológico de fases de camino a la convención, constituido por la oferta y la aceptación. Adicionalmente, según veremos a continuación, esto nos permitirá caracterizar a la oferta como una conducta medial.

En este punto es conveniente recurrir a Cury, <sup>109</sup> para quien la relación entre el ordenamiento civil y el penal habría que observarla caso a caso, considerando las consecuencias prácticas de tal o cual interpretación, y no a través de definiciones apriorísticas, pudiendo, cualquiera de los dos derechos, tomar del otro conceptos o desarrollos que le sean útiles. Asimismo, Matus y Ramírez<sup>110</sup> apuntan que definiciones específicas para la materia penal u otras razones pueden desplazar la "accesoriedad conceptual" que, en principio, vincula al Derecho Penal con conceptos y definiciones del resto del ordenamiento jurídico.

Así, el Código de Comercio contempla una regulación sobre la oferta como acto jurídico, en los artículos 97 a 108,<sup>111</sup> los cuales norman la formación del consentimiento para la generalidad del derecho privado. A este respecto, no debemos olvidar que aquello que interesa en materia civil es determinar cuándo resultan vinculados el oferente y el aceptante, estableciendo aquellos momentos en los cuales, de sus dichos o actos, surgen efectos jurídicos civiles. En materia penal el fundamento es distinto: de lo que se trata es de determinar en qué momento el oferente realiza una conducta que puede ser calificada como típica, sobre la base de las consideraciones de bien jurídico expuestas anteriormente.<sup>112</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> De igual manera, el nuevo art. 287 ter, que sanciona la corrupción entre particulares.

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> CURY (2011), p. 98-99.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> MATUS y RAMÍREZ (2019a), pp. 68-69.

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Con todo, DE LA MAZA y VIDAL (2018), p. 52, indican que esta regulación responde a la formación del consentimiento para contratos consensuales, estando al debe la doctrina en una elaboración de esta misma temática respecto de los contratos reales y solemnes.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> En la misma línea, bastan dos ejemplos para graficar la escasa capacidad de rendimiento que tendrían los conceptos civiles si los utilizáramos para delimitar lo prohibido por el legislador en el delito del art. 10. En primer lugar, el art. 98 inc. 2º del Código de Comercio, el cual dispone que, vencidos los plazos establecidos para aceptar la oferta, esta última se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada. Esto tendría sentido únicamente si existiera, para este caso, una circunstancia excepcional de anulación de la pena, siendo la regla generalísima para los delitos de mera actividad como el analizado que, una vez ejecutada la conducta típica, el delito se consuma. Por lo pronto, no se establece un plazo dentro del cual la oferta se encuentre vigente, basta que esta se emita para que el sujeto pueda ser imputado por el delito, sin importar los posteriores accidentes que puedan ocurrir.

En segundo lugar, el art. 102 del Código de Comercio dispone que la aceptación condicional será considerada como una nueva propuesta. En el caso del delito del art. 10, estimamos que el aceptante originario solo puede ser castigado si es que la convención llega a celebrarse; en cualquier otro caso, no podría ser sancionado como oferente si es que, por ejemplo, regatea el precio del arma o bien sugiere otro tipo de condiciones para llevar a cabo el acuerdo. Lo anterior se debe a que el arma no se encuentra en su poder, de manera que quien tiene la

Pues bien, dicho lo anterior, cabe recordar que el tipo penal completo sanciona a quienes "sin la competente autorización (...) ofrezcan". De allí surge un problema interpretativo consistente en que ni la Ley sobre Control de Armas ni su reglamento contemplan un apartado que regule el ofrecimiento de armas de fuego y, por consiguiente, tampoco existe en la regulación algo así como un procedimiento para obtener dicha autorización para ofrecer, 113 como sí lo hay para la realización de las otras conductas del art. 10.

Desde este punto de vista, vimos que el principio rector del sistema de control es la prohibición genérica de acceso a armas de fuego para particulares, consagrada de forma especialmente prístina en el art. 47 del RLCA. Como indica Bascur "la normativa vigente no reconoce espacios de libertad sobre la gestión de los objetos fuera del marco de lo regulado. Todo acto de esta naturaleza constituiría un ilícito que, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, se encontraría exclusivamente sancionado con pena"<sup>114</sup>.

En ese sentido, la primera disposición a la cual se debe atender es el art. 4° de la Ley N°17.798. En su inciso segundo<sup>115</sup> señala que ninguna persona podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el art. 2°, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos, sin autorización de la Dirección. Como es posible apreciar, no se menciona ni el ofrecimiento ni la adquisición. De ello podría sugerirse, a *contrario sensu*, que es posible ofrecer sin necesidad de autorización de la Dirección. Como veremos, esta afirmación lleva razón solo parcialmente, pues no todo ofrecimiento será lícito.

De igual manera, el inciso cuarto del art. 4º dispone que:

"La venta de las armas señaladas en el artículo 2º y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y el arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento".

Nuevamente, la ley soslaya la existencia de ofrecimientos. Incluso el art. 47 del RLCA, como fuera indicado, tampoco menciona la conducta de ofrecer como de aquellas que no pueden realizarse sin haber obtenido los permisos que refiere el capítulo II del mentado reglamento. Sin embargo, lo anterior no debiese extrañar pues, a partir de una interpretación sistemática de la regulación referente a armas, es posible apreciar que la ley sí regula el procedimiento para obtener dicha autorización, pero subentendido dentro de otras autorizaciones

\_

facultad de realizar una conducta que afecte la seguridad pública, a través de la difusión ilegal de armas, es el oferente originario. Solo de este depende que el arma salga desde su ámbito de posesión hacia un ámbito ajeno. 
<sup>113</sup> Estos argumentos han sido planteados, por ejemplo, en causa RIT 941-2018 del Juzgado de Garantía de San Antonio, por el delito de tráfico de armas de fuego.

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> BASCUR (2017), pp. 533-609.

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> Art. 4º inc. 2º, Ley Nº17.798: "Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2º, esta autorización solo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional".

susceptibles de ser otorgadas. Es más, podemos afirmar que esto no es una omisión de la reglamentación: el error hubiera sido consagrar la oferta dentro de las disposiciones antes transcritas.

Así, se requiere observar la conducta de *ofrecer* como necesaria para la configuración de otras conductas sí reguladas por la ley, a saber, la de celebrar convenciones sobre armas de fuego. En ese sentido es que la teoría de la formación del consentimiento resulta útil para esta materia, en atención que se inscribe a la oferta como un paso lógico y necesario en el camino hacia la formación definitiva del contrato. Es por ello que este acto unilateral de ofrecer tiene una esencia *medial*, se inscribe como una fase previa, pero necesaria, dentro de una actividad principal; en este caso, el traspaso en la posesión de uno o más elementos controlados.

Dicho en otros términos, los elementos se ofrecen para algo, no por el valor de la oferta en sí mismo, y ese algo es justamente la venta u otro acto jurídico recaído sobre el objeto; actos jurídicos cuyos contornos de legalidad sí están regulados, y los cuales suponen, lógicamente, la existencia de una oferta. A mayor abundamiento, dispone el art. 48 del RLCA lo siguiente:

"Previamente a cada convención, las personas naturales y jurídicas, cumpliendo con los requisitos dispuestos para cada actuación, solicitarán a la Autoridad Fiscalizadora la autorización para realizarla, otorgando ésta una autorización de compra (...)"

Primero, la disposición utiliza la expresión "previo a cada convención", lo que implica que no existe convención lícita fuera de aquella celebrada ante la Autoridad Fiscalizadora; segundo, a la regulación contenida en el RLCA solo le importa que las personas cumplan los requisitos para celebrar la convención, dando por supuesto que se ha efectuado una oferta y una posterior aceptación. Lógicamente, la oferta es un paso previo y necesario para la generación de la futura convención, de manera que no resulta necesario que sea mencionada expresamente por las disposiciones legales. Para el caso de las convenciones entre particulares cubiertas por el ámbito de riesgo permitido, el RLCA supone que las partes ya se han puesto de acuerdo en la cosa y el precio; ya debe haber una oferta que ha sido aceptada.

Asentado lo anterior, es posible afirmar que la oferta en la ley de control de armas es un acto que se encuentra comprendido dentro de las prerrogativas de quienes tienen legalmente un arma de fuego en su poder, de manera que la competente autorización al respecto consiste en la habilitación legal que autorice su posesión o tenencia, dependiendo de la calidad bajo la cual se tenga el arma de fuego, según veremos a continuación. Así, la inscripción, de suyo, autoriza a ofrecer el arma, puesto que, si la ley autoriza las transferencias de armas de fuego, con mayor razón dicha autorización comprende los ofrecimientos, sin los cuales dichas transferencias no pueden llevarse a efecto.

Así, el fundamento de dicha decisión estriba en que una interpretación que exija una autorización con el objeto de *meramente* ofrecer, deviene en el absurdo de que, luego, debiera tramitarse otra para poder celebrar la convención; es decir, autorizaciones para ofrecer que, por sí solas, no permiten vender, para lo cual habría que tramitar una nueva autorización (que es la que sí se regula en el RLCA). En razón de lo anterior, para determinar

cuándo existe oferta lícita se deben analizar los supuestos en que la ley autoriza a celebrar convenciones para, desde un análisis de la Ley Nº17.798 y su reglamento, configurar aquellos espacios en los cuales es lícito ofrecer armas de fuego:<sup>116</sup>

- a. Comerciantes entre sí (art. 49 del RLCA): se regula la venta de elementos entre comerciantesy autoriza el ofrecimiento respecto de las armas que mantengan lícitamente a la venta.
- b. Personas naturales o jurídicas:

b.1. Desde casas comerciales (art. 48 del RLCA): se regula la venta de armas a particulares, en el supuesto de la adquisición de las mismas desde un comerciante autorizado. A este respecto, la persona debe realizar los trámites ante la Autoridad Fiscalizadora, quien emite una "autorización de compra". Así, resulta lícito ofrecer las armas de fuego que los comerciantes mantengan lícitamente para su venta.

Especialmente, además, solo pueden adquirirse municiones desde un comerciante autorizado (arts. 56 y 171<sup>117</sup> del RLCA). En este caso la ley es aún más restrictiva, pues no permite la transacción de municiones entre particulares, las que deben ser siempre adquiridas desde casas comerciales. Ello implica que, por ejemplo, actividades como el obsequio de municiones entre cazadores serían sancionadas desde su ofrecimiento.

b.2. Desde particulares (art. 91 del RLCA): se regula sucintamente el caso en que se realicen transferencias de armas entre particulares. En este caso, las armas que el oferente puede ofrecer lícitamente son sus armas de fuego actualmente inscritas de conformidad a la ley y el reglamento, y para ser transferidas conforme al procedimiento de adquisición establecido en esta regulación. Ello implica que la oferta de armas no inscritas a nombre del oferente o que se ofrecen para ser adquiridas ilegalmente (por ejemplo, sin la intención de realizar el procedimiento ante la Autoridad Fiscalizadora), resultarían fuera del espacio de riesgo permitido.

<sup>116</sup> Desde esta perspectiva, la inscripción genérica solo habilita al titular para mantener el arma en el bien raíz declarado, ofrecerla para la venta y adquirir munición de acuerdo a la cantidad máxima, con el fin de realizar el proceso ante la autoridad fiscalizadora. Para toda otra gestión jurídica respecto del elemento se requerirán de los permisos especiales regulados en la ley y el reglamento. Hay que tener en mente, en cualquier caso, que existen regulaciones especificas despendiendo del tipo de inscripción, como el caso de las armas de colección, cuya inscripción no habilita a adquirir municion (art. 192 RLCA), o la regulación de la entrega en comodato de armas inscritas como de seguridad y protección, desde personas jurídicas a vigilantes privados (art. 99 y ss. RLCA).

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Artículo 171 RLCA.- Las siguientes personas naturales o jurídicas, podrán adquirir y tener municiones en las cantidades permitidas, previo trámite de la Autorización de Compra ante la Autoridad Fiscalizadora:

a) Personas que posean armas inscritas a su nombre para fines de defensa personal, caza o deporte.

b) Personas jurídicas que cuenten con autorización para mantener un servicio de Vigilantes Privados.

c) Personas jurídicas o naturales que cuenten con armas inscritas para fines de Seguridad y Protección o control de fauna dañina.

d) Comerciantes, reparadores y fabricantes en armas, con inscripción vigente como tales.

e) Personas jurídicas inscritas como consumidores habituales de cartuchos.

f) Personas naturales inscritas como comerciantes de munición.

g) Personas naturales o jurídicas inscritas como coleccionistas en munición.

b.3. Transferencia por fallecimiento (art. 90 del RLCA): se regulan aquellos casos especiales de adquisición derivadas del fallecimiento. Uno de los herederos debe inscribirse como poseedor provisorio, luego de lo cual puede ser transferida a la persona que presente el padrón. En este caso, los herederos están legalmente habilitados para ofrecer el arma del causante, siempre que se aspire a transferirla conforme al procedimiento señalado por la ley. En cualquier otro caso, podrían ser imputados por el delito del art. 10.

Otra interpretación de la regulación de la Ley sobre Control de Armas implicaría pretender, como dijimos, que esta consagre un comercio de armas *sin oferta*, lo cual es jurídicamente imposible. Así, para los efectos del art. 10, ofrece quien, sin la competente autorización, se compromete a dar alguno de los elementos señalados en los arts. 2° o 3° de la Ley N°17.798; careciendo de competente autorización quien no pueda, teóricamente, celebrar legalmente una convención respecto del arma que ofrece. De esta manera, basta que el oferente realice dolosamente la oferta para que pueda sancionarse penalmente.

La relevancia del tipo en cuestión residirá, entonces, en aquellos casos en que el sujeto al que se le ofrecen los elementos rechace la oferta, o bien no se pronuncie, y pese a que la convención aun no llega a nacer, la ley permite sancionar igualmente al oferente. Asimismo, también será útil para aquellos casos en que el otro sujeto acepta y, por ende, existe convención, pero solo existen medios probatorios para acreditar la oferta. En estos casos, por ejemplo, podrá sancionarse al primer sujeto como oferente y al segundo sujeto, según el caso, como adquirente o por el delito del art. 9°. Con respecto a la sanción vía posesión o como convención, Cea y Morales<sup>119</sup> proponen resolverlo vía concurso medial, siendo la convención medio para obtener la posesión.

Así, ambas conductas configuran el ilícito, cuestión distinta será el cómo dicha oferta será probada judicialmente, pudiendo ser idónea su prueba mediante grabaciones de interceptaciones telefónicas o conversaciones efectuadas entre el oferente y el aceptante a través de dispositivos electrónicos incautados y respecto de los cuales se haya autorizado legalmente su apertura y análisis.

En este punto, existe uno de los requisitos de la oferta que puede resultar útil en materia penal, si es que se interpreta desde el prisma de protección a la seguridad colectiva. Nos referimos a la *seriedad* de la oferta. En materia civil se establecen como requisitos de la oferta, entre otros, que esta sea seria. Respecto de la seriedad, se refiere a que sea formulada con la intención de que su aceptación perfeccione el negocio proyectado y que esa intención se manifiesta en la declaración de voluntad que constituye la oferta, creando, de

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Cea y Morales se plantean contrarios a esta opción, afirmando que constituye una "extensión de la barrera punitiva, penando la proposición de cometer un delito". Esta postura, sin embargo, solo podría tener pretensiones de *lege ferenda*. Ver CEA y MORALES (2017), p. 150.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> CEA y MORALES (2017), pp. 152-153.

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> Ver DE LA MAZA y VIDAL (2018), p. 55.

cara a la contraparte, una apariencia de seriedad o firmeza, imputable al declarante, en la cual el destinatario haya podido confiar razonablemente. 121

En lo que materia penal respecta, este concepto puede ser relevante en aquellos supuestos en los cuales la oferta es inidónea para lesionar el bien jurídico, pues si bien la persona ofrece para la venta un arma de fuego, esa arma jamás ha existido en su poder ni es esperable que, en algún momento, exista. Dicho en otros términos, nos referimos a supuestos en los que, mediante un juicio *ex ante*, en el hecho concreto es inexistente el objeto material. Esta interpretación permite dejar fuera del ámbito de tipicidad aquellas conductas que no logran afectar el bien jurídico por cuanto los elementos que se ofrecen solo existen en la mente del autor.

En este punto, a diferencia de la regulación del Código de Comercio, <sup>123</sup> una oferta hecha a personas indeterminadas, pero aún seria, también podría ser penalmente sancionada, puesto que en materia penal la existencia de una contraparte identificada solo resulta relevante al momento de la convención, pero en un paso anterior, en búsqueda de lograrla, la oferta podrá realizarse ya sea a una persona en concreto o a personas indeterminadas, como lo sería una publicación en una página web.

Así, pareciera que, si bien es imaginable teóricamente la sanción por una publicación en una página web en donde se ofrecen armas de fuego no inscritas a nombre del oferente, pareciera que se requieren de otros elementos para dotar de seriedad a dicha oferta, pudiendo servir como insumo probatorio para obtener una orden de entrada y registro, pero parece más feble para fundar una acusación en contra de un sujeto, si es que no se tienen otros tipo de pruebas. 124

En definitiva, como se ha sostenido en este trabajo, la sanción del *ofrecer* parece relevante en aquellos casos en que no se logre incautar los elementos controlados o solo una parte de estos, pues en el caso en que se logre incautar la o las armas de fuego ofrecidas, probatoriamente es más sencillo sostener la imputación por el almacenamiento que por el ofrecimiento, el que podrá servir como elemento indiciario de la actividad de tráfico.

#### 3.2. Celebrar convenciones sobre elementos del art. 2º o 3º de la Ley Nº17.798

Para comenzar, siguiendo lo apuntado en el acápite anterior, nos valdremos de la normativa civil a efectos de afincar qué tipo de interacciones supone la existencia de una convención, para realizar una deconstrucción del concepto civil de convención, entendiéndolo en su sentido natural y obvio, como núcleo de "acuerdo de voluntades". Una conclusión diversa,

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> DE LA MAZA y VIDAL (2018), pp. 56-57.

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> En ese sentido respecto la tentativa inidónea, MATUS y RAMÍREZ (2019a), p. 227.

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> De acuerdo a la regulación del Código de Comercio, si no hay dirección de la oferta a persona determinada, no hay oferta; en el caso de la ley N°19.496 sobre protección de derechos del consumidor, la oferta hecha a consumidores indeterminados obliga al proveedor. Ver MOMBERG y VARAS (2006), p. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Como análisis de la fotografía o la publicación para acreditar que pudo haber sido tomada por el sujeto, obtener elementos producto de la entrada y registro que se condigan con los ofrecidos, etc.

que le dé a la normativa civil un sentido más allá del metafórico, como veremos, vaciaría de contenido a la disposición penal.

En ese sentido, el art. 1438 del Código Civil, dispone que "[c]ontrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas". A este respecto, la doctrina civil ha señalado que, pese a que la ley los iguale, la noción de contrato es distinta a la de convención. Así, convención se refiere a aquellos actos jurídicos bilaterales que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones; en tanto, contrato es aquel acto jurídico bilateral que crea derechos y obligaciones, siendo, por tanto, una especie dentro del género "convención". 125

Así, Cea y Morales <sup>126</sup> afirman que esta conducta se refiere a todo tipo de acto jurídico referido a armas. Nos parece que, a efectos penales, la definición de convención debe entenderse de forma *similar* a como lo hace Cea y Morales y, por ende, de acuerdo a la normativa civil, por cuanto se entiende abarcadora de toda clase de actos jurídicos capaces de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Así, la ley sanciona el tráfico a cualquier título, por ende este puede materializarse en una compraventa, arrendamiento, donación remuneratoria o cualquier otro acto jurídico imaginable.

Ahora bien, decimos que la definición penal es similar (pero no idéntica), porque afirmar que es un "acto jurídico que crea, modifica o extingue" conlleva, primero, signar a la convención como un *acto jurídico* y, bien sabemos, que para calificar a una manifestación de voluntad como *acto jurídico* se deben cumplir una serie de requisitos establecidos en materia civil, los cuales no se avienen del todo con la normativa penal. Así, para que exista convención en materia civil, debe haber consentimiento válido, formado por la oferta y la aceptación. Luego, para que ello ocurra, en el acto no deben concurrir causales de nulidad, entre ellas, el objeto ilícito y la ausencia de formalidades establecidas por la ley para el valor de ciertos actos. 127

Por consiguiente, afirmar que, para efectos penales, convención se entiende de idéntica forma que en materia civil implicaría que debiésemos estar frente a convenciones formadas de acuerdo a las reglas dispuestas por el Código Civil. Sin embargo, esta regulación es totalmente desplazada por la regulación referente a armas, por cuanto es la Ley N°17.798 la que establece los procedimientos para celebrar este tipo de convenciones. Así, dicho en términos civiles, todas las convenciones que podrían encuadrar en el tipo del art. 10 adolecerían de algún vicio que las haría inexistentes o anulables. Por la disposición del art. 47 del RLCA, las transacciones efectuadas dentro del marco de la legalidad obviamente no califican dentro del tipo del art. 10. Por tanto, toda transacción operada fuera del art. 47 adolece de objeto ilícito, y es por esta razón que se sancionan en el art. 10.

En ese entendido, para definir qué es lo prohibido por el legislador, primero, es necesario formular una distinción entre lo que sucede con las armas permitidas (art. 2°) y con las armas prohibidas (art. 3°). Así, en el caso de los elementos del art. 3°, jamás podrán ser gestionados

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> Por todos, CORRAL (2018), p. 517.

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> CEA y MORALES (2017), p. 152-153.

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> CORRAL (2018), p. 525.

por particulares, no existiendo competente autorización al respecto.<sup>128</sup> Ahora bien, afirmar esto implicaría que, civilmente, nos encontraríamos siempre frente a un objeto ilícito, <sup>129</sup> cuya existencia acarrea la nulidad absoluta (o inexistencia según algunos) del acto o contrato.

En el primer caso, cuando se trate de elementos lícitos o, dicho en otros términos, inscritos o inscribibles por particulares, la situación es distinta. Como vimos en el acápite anterior, el ámbito de riesgo permitido que cubre a quienes pueden lícitamente ofrecer abarca, a su vez, a la celebración de convenciones que deviene de esa propuesta, siempre limitado a sus propias armas inscritas. En este caso, la referencia es a elementos del art. 2º, sobre los cuales no pueden recaer conductas de celebración de convenciones, por no contar con la competente autorización para ello. De esta manera, en materia civil se diría que, pese a ser un objeto lícito, faltan las formalidades establecidas por la ley para el valor del acto. Por consiguiente, tampoco habría convención válida, en términos civiles.

En definitiva, como apuntamos en un inicio, la interpretación del consentimiento con todas las reglas aplicables a materia civil conlleva el vaciamiento de su contenido penal. Lo que sanciona el art. 10 son, justamente, convenciones ilícitas, en circunstancias que —obvio es decirlo— si la convención fuese lícita, no sería posible de ser sancionada como delito. De esta manera, la referencia hecha por el art. 10 al celebrar convenciones solo puede ser entendida en términos metafóricos, del modo en que se explicaba tradicionalmente el delito de cohecho. De ello deviene que lo central para caracterizar a la convención del art. 10 es el acuerdo de voluntades entre ambas partes, con independencia de la licitud del objeto y el cumplimiento de formalidades pues, de concurrir ambas, no estamos en presencia de una conducta constitutiva de delito.

Otra de las cuestiones que plantea el tipo en comento, particularmente en la jurisprudencia, es la discusión sobre el sentido del término *convenciones*, en orden a hacer referencia a más de una convención o, bien, en el sentido de comprender el conjunto de convenciones ilícitas susceptibles de ser celebradas. El TJOP de Temuco<sup>131</sup> se pronunció respecto de esta última interpretación, al señalar que la norma refiere a "los múltiples acuerdos de voluntades que puedan tener por objeto la transferencia del domicilio de los objetos (...), mas no para diferenciar la concurrencia de una o más operaciones sobre tales objetos". Por su parte, el 6º TJOP de Santiago<sup>132</sup> señala que, al referirse la ley en plural, evidentemente indica *habitualidad*.

La disposición solo contempla como excepción, en el inciso 4º, a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, para la tenencia y posesión de —entre otras— armas automáticas livianas y semiautomáticas.

Así, el art. 1462 del Código Civil dispone que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno; en tanto el art. 1464 Nº1 señala que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio.

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> Ver, por todos, criticando la utilización de este modelo para el cohecho, en razón de su carácter unilateral MAÑALICH (2018), p. 98.

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> TJOP de Temuco, RUC 150077 2760-4, 23 de junio de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> 6° TJOP de Santiago, RUC 1700675410-4, 24 de marzo de 2019.

Este problema no resulta novedoso para la Ley sobre Control de Armas. Efectivamente, en cuanto al objeto material, se ha discutido si el hecho de que el art. 2º letra b) señale como elemento controlado a las *armas de fuego* y la letra c) a *las municiones y cartuchos*, implicaría que para cometer los delitos del art. 9º, por ejemplo, se necesitaría estar en presencia de dos o más de estos elementos.

A modo ejemplar, la Corte de Apelaciones de Valparaíso presenta fallos en uno y otro sentido respecto de la exigencia de pluralidad para el art. 2º letras b) y c). Así, por un lado, en fallo de febrero de  $2018^{133}$  señalan que la pluralidad no es exigencia, atendido a que basta una munición o arma para que el bien jurídico "seguridad" se vea vulnerado, igual aserto al que arriban en 2016, al señalar que el art. 2º utiliza los términos de forma genérica; <sup>134</sup> por otro lado, en otros dos fallos <sup>135</sup> ha señalado explícitamente que dicha disposición exige pluralidad de municiones y/o cartuchos, basando su argumento en el tenor literal de la norma.

Es llamativo que las sentencias que refieren pluralidad al art. 2 letra c) usualmente lo hacen para casos en que lo que se presentan son imputaciones de porte de *un* cartucho o munición. En ese sentido, el argumento de pluralidad de elementos parece una buena salida para la absolución, en circunstancias que la razón de fondo para absolver será, generalmente, una feble antijuridicidad material de la conducta.

De cualquier forma, es posible afirmar que cuando la ley habla de *convenciones* no refiere a que debe ser más de una, sino que a la amplia gama de convenciones posibles (compraventa, comodato, arriendo, etc.), lo cual es reforzado por el hecho de que, como se afincó previamente, la convención puede ser a cualquier título. A este mismo aserto debe arribarse respecto del art. 2º letras b) y c), que refiere la sanción de la amplia gama de armas de fuego, y no refiere a la exigencia de pluralidad de las mismas en el caso concreto.

El argumento principal para ambas afirmaciones se extrae de la fuerte accesoriedad administrativa que, según se ha señalado, existe en materia de control de armas. Así, el RLCA regula, por un lado, diversas convenciones susceptibles de ser celebradas respecto de elementos controlados y, por otro lado, las diversas armas de fuego prohibidas o permitidas. Respecto a esto último, el RLCA clasifica las armas de fuego según su funcionamiento 136 y según su uso, posesión o tenencia; 137 respecto de las convenciones, el capítulo IIº del RLCA regula *in extenso* los "permisos de comercio interior" y el art. 99 y siguientes del mismo cuerpo normativo regula el comodato de elementos controlados. De esta manera, la utilización del plural "convenciones" y "armas" se explica en atención a la naturaleza de lo regulado, cuestión que, justamente, es lo que le entrega el carácter de regulación especial: la existencia de un objeto material cuya existencia interesa regular.

<sup>133</sup> SCA Valparaíso, Rol 178-2019, 9 de febrero de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> SCA Valparaíso, Rol 28-2016, 26 de enero de 2016. Citada por BASCUR (2017), p. 553.

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup> SCA Valparaíso, Rol 2002-2018, 19 de octubre de 2018 y SCA Valparaíso, rol 1264-2018, 6 de julio de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> Así, el art. 70 del RLCA señala que se clasifican en armas de avancarga, de carga única, de repetición, semiautomáticas y automáticas.

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Así, el art. 71 del RLCA señala que se dividen en armas de defensa personal, de seguridad y protección, de caza, de caza mayor, de deporte, de uso industrial, de colección y de control de la fauna dañina.

A mayor abundamiento, esta fuerte accesoriedad administrativa tiene expresión en otros ámbitos penales, que coadyuvan a la interpretación en el sentido propuesto. Así, la Ley N°20.000, en su art. 1° refiere a *sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas*, sin que se exija pluralidad de las mismas para la consumación del delito, entendiéndose dentro de dicho concepto los elementos enumerados en los arts. 1° y 2° del Decreto Supremo N°867 del Ministerio del Interior, de fecha 19 de febrero de 2008. En este último cuerpo normativo, se listan largamente los elementos que comprende el objeto material del art. 1°, sin que se haya planteado una exigencia de pluralidad al respecto. Este mismo aserto es el que debe seguirse en materia de armas de fuego donde, además, el listado es mucho más acotado y resulta más sencillo establecer una unidad del objeto material en cuestión.

En definitiva, del sentido de la regulación de las palabras plurales utilizadas tanto en la Ley N°17.798 como en la Ley N°20.000, debe decantarse por la opción de que la voz *convenciones* refiere al conjunto de estas que el autor puede posiblemente ejecutar, bastando una de ellas para que el delito se configure.

Por último, existe un supuesto especialmente problemático sobre un eventual delito de celebración de convenciones, regulado en el art. 92 del RLCA. Esta disposición permite a la Autoridad Fiscalizadora, en casos debidamente calificados, proceder a la inscripción de un arma de fuego a nombre del solicitante que alegue la imposibilidad de ubicar al propietario inscrito del arma y que, mediante una declaración notarial, se haga responsable de cualquier acción legal que pudiere entablar el dueño. La *ratio* de esta norma estriba en que, ante la disyuntiva, el Estado prefiere tener una persona que se haga cargo del arma de fuego antes de que esta se encuentre fuera del sistema de control.

Lo que ocurre en la práctica es la utilización de esta disposición para efectuar un verdadero fraude a la ley: las partes se entregan informalmente el arma y el precio de la misma, luego de lo cual el adquirente va a firmar una declaración notarial y, con eso, a inscribir en la Autoridad Fiscalizadora. Ello permite al vendedor no tener que comparecer ante los trámites en dicha autoridad, dejando el proceso exclusivamente en manos del comprador. En definitiva, formalmente existe una adquisición unilateral, en circunstancias que materialmente hubo acuerdo de voluntades en orden a la transferencia.

La pregunta es, entonces, qué ocurre en el tiempo intermedio entre el acuerdo de voluntades y la inscripción del arma de fuego. En primer lugar, parece claro que, mientras no proceda a inscribir con el poder notarial, el sujeto come el delito de posesión ilegal de arma de fuego

<sup>138 &</sup>quot;Artículo 92.- En casos debidamente justificados, cuando no sea posible ubicar a la persona a nombre de quien se encuentre inscrita el arma, la Autoridad Fiscalizadora podrá aceptar la presentación de una Declaración Jurada ante Notario Público, en que conste que el antiguo dueño no ha sido posible ser ubicado y que el solicitante se hace responsable de cualquier acción legal que pudiese ejercer el antiguo dueño. Los antecedentes de estas transferencias quedarán archivados en la A.F. por 10 años contados desde la fecha del trámite respectivo. Posteriormente deben ser remitidos a la Dirección General para su archivo en forma indefinida. Los requisitos de inscripción del nuevo propietario son los establecidos en el artículo N° 76° del presente Reglamento.

Para las transferencias se exigirá el Certificado de Asistencia Técnica, cuando la inscripción original presente un error en las características del arma".

del art. 9°. En segundo lugar, debe delimitarse, si es posible sancionar por la celebración de convenciones, tanto al adquirente como al oferente, o solo a este último.

En principio, estimamos que, sea inscrita o no el arma de fuego, ya se realizó el injusto. En el caso de quien entrega, la difusión descontrolada de elementos que implica su comportamiento importa una grave afectación de la seguridad colectiva, por cuanto traspasa su arma inscrita a un sujeto respecto del cual no consta que cumpla las aptitudes necesarias para inscribir un arma, de si efectivamente tiene intención de inscribir el arma y vulnerando la normativa que no puede aducir desconocer, en atención a que es la misma que debió conocer al momento de inscribir el arma que ahora intenta vender.

En el caso del adquirente, sin embargo, pareciera que la ley le entrega un espacio para que esta persona "sanee" la convención ilegal celebrada. A este respecto, el art. 27 de la Ley N°17.798 dispone lo siguiente:

"Facúltase a quienes tengan o posean armas permitidas por esta ley, para inscribirlas antes de que se inicie procedimiento en su contra, ante las autoridades mencionadas en el artículo 4°".

La *ratio* de esta norma es la misma que la del mencionado art. 92 RLCA. La cuestión es, entonces, si la persona que inscribe el arma de fuego facultada por el art. 27, podría luego ser imputada por la convención ilegal celebrada que le permitió adquirir esa arma de fuego. En principio, si bien la ley no lo dispone expresamente, parece que si se faculta a quien tenga un arma permitida a inscribirla, sin importar la fuente de dicha tenencia, no podría imputársele el tráfico una vez que la inscribe a su nombre. Ello, además, en atención a que para inscribir la persona debe haber sorteado todos los requisitos legales y comprobado su calidad ante la autoridad, de manera que no nos encontramos en un supuesto de difusión ilegal de elementos, sino de elementos que se mantienen dentro del ámbito de control estatal.

Sin embargo, esta disposición supondría la existencia de un procedimiento para inscribir unilateralmente un arma de fuego, en circunstancias que la única regulación en ese sentido es el art. 92 RLCA. De esta manera, la diposición genérica del art. 27 (que señala *facúltese*) debe ser analizada con el conjunto de la regulación, observando cómo concreta la ley dicha máxima; concreción que hoy en día solo encuentra un espacio para la inscripción unilateral en el art. 92 RLCA, el cual acota a este supuesto su ámbito de aplicación. De esta manera, tampoco el adquirente podría valerse del art. 27 para sortear una imputación por celebración de convenciones ilegales. 140

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Tampoco podría eximirse de pena si es que entrega voluntariamente el arma a la autoridad, de acuerdo a la disposición del art. 14 C de la Ley N°17.798, pues esta solo se contempla para los delitos de los arts. 9° y 13. <sup>140</sup> Con todo, de *lege ferenda*, si quisiera darse algún tipo de salida a esta situación debiera de establecerse una clausula como la del inciso 3° del art. 8° del Código Penal que, para el caso de la proposición o conspiración, se exime de pena a quien se desiste de la ejecución de los delitos antes de principiar a ponerlos en obra o de iniciarse el procedimiento judicial en su contra. En el caso en análisis, y sobre la bsae de las consideraciones hechas en el capítulo segundo al concebir al tráfico como delito de emprendimiento, la celebración de convenciones es una fase previa sancionada expresamente, de manera que, en aquel supuesto en que quien adquiere el arma de forma ilegal, pero luego la inscribe a su nombre, no es imputable por tráfico en razón de haberse hecho cargo de un arma que estaba en la ilegalidad.

#### **Conclusiones**

El sistema chileno de control de armas de fuego establece, desde la Constitución hacia abajo, un sistema de prohibición genérica, dirigida hacia los particulares, sobre los elementos controlados por dicho sistema; prohibición que, en todo caso, puede ser alzada en aquellos casos en que se cumplen los requisitos establecidos por la ley para obtener la competente autorización. Lo anterior implica que la gestión de elementos al margen de dicha regulación sectorial puede ser encuadrada dentro de los tipos penales de la Ley Nº17.798 que, mediante la técnica del peligro abstracto, sancionan conductas que afectan la seguridad colectiva como bien jurídico. En ese sentido, el sistema busca asegurar las condiciones para la disposición racional de bienes jurídicos, de manera que dicha protección a los bienes jurídicos individuales no se torne ilusoria. Con respecto al control de armas, esto se torna especialmente relevante, en atención a que lo prohibido es la gestión sobre prototipos de comisión de delitos de toda índole, debido a la esencial letalidad de dichos elementos.

El art. 10 de la Ley N°17.798 sanciona el delito de tráfico de armas, penando las distintas fases del proceso de difusión ilegal de dichos elementos, además de actividades accesorias a dicha difusión. En este punto, el legislador ha optado por igualar todas las conductas con la misma pena, sin distinguir las distintas formas de afectación a la seguridad colectiva. En atención a ello, es importante tener en mente que la consideración del bien jurídico permitirá diferenciar conductas que, en abstracto, encuadren en alguna de las conductas del art. 10 y en los tipos posesorios genéricos. En esta línea, el elemento de *competente autorización* define un espacio de riesgo permitido expresamente dispuesto por el Estado sobre una actividad que es intrínsecamente peligrosa: la gestión de armas fuego.

Con respecto a la conducta de ofrecer sin competente autorización, por razones de interpretación sistemática, la Ley sobre Control de Armas no exige un trámite específico de autorización para ofrecer, sino que es una de las facultades que son otorgadas a quienes pueden, lícitamente, desplegar las conductas de posesión, tenencia y comercialización de armas de fuego. Estas personas no requieren de trámites adicionales para ofrecer, de manera que quienes no ostentan tales calidades sí cometen el delito.

Con respecto a la conducta de celebrar convenciones sin competente autorización, no es posible traer a colación, íntegramente, la regulación civil, por cuanto esta define a la convención como un acto jurídico, en circunstancias que en materia penal estaremos frente a actuaciones ilícitas que jamás podrán tener dicha calidad. En ese sentido, la voz convención debe entenderse de forma metafórica, como parte final, pero previa a la entrega material, de la etapa de formación del consentimiento. Asimismo, la voz convenciones, de acuerdo a un ejercicio analítico y de su accesoriedad administrativa, debe ser entendida como la pluralidad de convenciones susceptibles de ser celebradas, y no como exigencia de pluralidad de convenciones en el caso concreto para cometer el delito.

#### Bibliografía citada

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2008): Derechos fundamentales (Santiago, Legal Publishing).
- ARTAZA, Osvaldo, BELMONTE, Matías, ACEVEDO, Germán (2018): "El delito de colusión en Chile: Propuesta analítica de la conducta prohibida a través de su interpretación como un acuerdo anticompetitivo", en: Revista Ius et Praxis (Año 24, N° 2), pp. 549-592
- BAGES SANTACANA, Joaquín (2008): El principio de lesividad y los delitos de peligro abstracto (Valencia, Tirant lo Blanch).
- BAGES SANTACANA, Joaquín (2017): La tentativa en los delitos de peligro abstracto (Tesis doctoral, Universidad de Barcelona). Disponible en: https://tinyurl.com/yek5nwmm [visitado el 14/08/2019]
- BALMACEDA HOYOS, Gustavo (2014): Manual de derecho penal. Parte especial (Santiago, Librotecnia).
- BARRIENTOS, Deisy (2015): "Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones", en: Nuevo Foro Penal (N°84), pp. 90-135.
- BASCUR RETAMAL, Gonzalo (2017): "Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N°17.798 sobre Control de Armas", en: Política Criminal (Vol. 12, N°23), pp. 533-609. Disponible en: <a href="https://tinyurl.com/ydnaomb3">https://tinyurl.com/ydnaomb3</a> [visitado el 10/01/2019].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (1972), Historia de la ley N°17.798 que establece el control de armas (Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional). Disponible en: <a href="https://tinyurl.com/ygao89cr">https://tinyurl.com/ygao89cr</a> [visitado el 21/07/2019].
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan (2009): Obras completas, 2ª edición (Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago), t. III.
- CABEZAS, Carlos (2013): "El principio de ofensividad y su relación con los delitos de peligro abstracto en la experiencia italiana y chilena. Un breve estudio comparado", en: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (Año 20, N°2), pp. 85-120.
- CARNEVALI, Raúl (2000): "Algunas reflexiones en relación a la protección penal de bienes jurídicos supraindividuales", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 27, N°1), pp. 135-193.
- CARRASCO MOLINA, Jaime (2008): Armas y delito (Santiago, Librotecnia).
- CEA CIENFUEGOS, Sergio, MORALES CONTARDO, Patricio (2017): Control de Armas, 5ª ed. (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- CEREZO MIR, José (2002): "Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo", en: Revista de Derecho Penal y Criminología (2ª época, N°10), pp. 47-72.
- CORCOY BIDASOLO, Mirenxtu (1999): Delitos de peligro y protección de bienes jurídicopenales supraindividuales (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018): Curso de derecho civil. Parte general (Santiago, Legal Publishing)
- CURY URZÚA, Enrique (2011): Derecho penal. Parte general, 10<sup>a</sup> ed. (Santiago, Ediciones UC).

- DE LA CUESTA AGUADO, Paz (2013): Delito de tráfico ilegal de personas, objetos o mercancías (Valencia, Tirant lo Blanch).
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo, VIDAL OLIVARES, Álvaro (2018): Derecho de los contratos: Formación. contenido. Incumplimiento y remedios del acreedor (Santiago, Legal Publishing).
- DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (1987): El delito de tenencia ilícita de armas de fuego (Madrid, Colex).
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis (2013): "La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI", en: DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, Política criminal y derecho penal. Estudios, 2ª ed., (Valencia, Tirant lo Blanch). pp. 267-300.
- FEIJOO SANCHEZ, Bernardo (2005): "Seguridad colectiva y peligro abstracto. Sobre la normativización del peligro", en: Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo (España, Civitas), pp. 307-342.
- FERRAJOLI, Luigi (1995): Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (Traducc. P. Ibañez *et al.*, Madrid, Trotta).
- FRIEYRO ELÍCEGUI, Sofía (2017): El delito de tráfico de drogas (Valencia, Tirant lo Blanch).
- GUZMÁN URIBE, Raúl, ROSAS ORTIZ, Patricio (2016): "Hacia una adecuada investigación y persecución de delitos de armas de fuego en poblaciones emblemáticas de la zona sur de Santiago", en: Revista de Buenas Prácticas para el Análisis Delictual en América Latina (2016), pp. 204-217. Disponible en: <a href="https://tinyurl.com/yhazjron">https://tinyurl.com/yhazjron</a> [visitado el 10/01/2019].
- HAVA GARCÍA, Esther (2019a): El control penal de las armas, Análisis del Capítulo V del Título XXII del Código Penal (Valencia, Tirant lo Blanch).
- HAVA GARCÍA, Esther (2019b), "Delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos", en: ALVAREZ GARCÍA, Francisco (dir.): Tratado de derecho penal español. Parte especial. V. Delitos contra el orden público (I). (I). Delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional. Delitos contra la comunidad internacional (Valencia: Tirant lo Blanch).
- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (2016): "Sobre la legitimidad de los delitos de peligro abstracto, a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno", en: CÁRDENAS ARAVENA, Claudia; FERDMAN NIEDMANN, Jorge (coord.), El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy (Santiago: Editorial Thomson Reuters).
- JAKOBS, Günther (1996): Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional, (Traducc. M. Canció y B. Feijoo, Madrid, Civitas).
- JAKOBS, Günther (1991): Derecho penal. Parte general, 2ª edición (Traducc. de J. Cuello y J. Serrano, Madrid, Marcial Pons).
- KAHAN, Dan (1999): "The Secret Ambition of Deterrence", en: Harvard Law Review (vol. 113, N°2), p. 451 y ss.
- KINDHÄUSER, Urs (2009): "Estructura y legitimación de los delitos de peligro del derecho penal", en: InDret (trad. N. Pastor, Vol. 1). Disponible en: <a href="http://www.indret.com/pdf/600.pdf">http://www.indret.com/pdf/600.pdf</a> [visitado el 27/05/2019].

- MALDONADO, Francisco (2006): "Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados "delitos de peligro" en el moderno derecho penal", en: Revista de Estudios de la Justicia (N°7), pp. 23-63.
- MANJON-CABEZA OLMEDA, Araceli (2003)): "Venta de cantidades mínimas de droga: insignificancia y proporcionalidad. Bien jurídico y (des)protección de menores e incapaces", en: Anuario de derecho penal y ciencias penales (Tomo 56, Fasc/Mes 1), pp. 45-112.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2018): "El cohecho como propuesta o aceptación de una donación remuneratoria", en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (N°51), pp. 95-122.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2011): "Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el derecho penal chileno", en: Revista Chilena de Derecho (vol. 38, N°2), pp. 279-310.
- MARINUCCI, Giorgio; DOLCINI, Emilio (2001): "Derecho penal mínimo y nuevas formas de criminalidad" (Traducc. R. Carnevali), en: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (N°8), pp. 231-249.
- MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ, María Cecilia (2019a): Manual de derecho penal chileno. Parte general (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MATUS, Jean Pierre, RAMIREZ, María Cecilia (2019b): Manual de derecho penal chileno. Parte especial, 2ª edición (España, Tirant lo Blanch).
- MENDOZA BUERGO, Blanca (2002): "La configuración del injusto (objetivo) de los delitos de peligro abstracto", en: Revista de Derecho Penal y Criminología (2ª época, N°9), pp. 39-82.
- MINISTERIO PÚBLICO (2017): Política Nacional de Persecución Penal. Disponible en: <a href="https://tinyurl.com/yzyd2r85">https://tinyurl.com/yzyd2r85</a> [visitado el 28/08/2019].
- MOMBERG y VARAS (2006): "La oferta en Chile: un ordenamiento, tres regímenes", en: Cuadernos de Análisis Jurídico, Serie Colección Derecho Privado (N°III), pp. 61-94.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2017): Derecho penal. Parte especial, 21ª ed. (Valencia, Tirant lo Blanch).
- NESTLER, Cornelius (2000): "El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes", en: ROMEO CASABONA, Carlos (dir.): La insostenible situación del derecho penal (trad. G. Benlloch, Granada, Editorial Comares).
- OSIO, Alejandro Javier (2012): "La simple tenencia de arma de fuego. Su inconstitucionalidad múltiple", en: Revista Pensamiento Penal. Disponible en: <a href="https://tinyurl.com/yehsqgy4">https://tinyurl.com/yehsqgy4</a> [visitado el 14/07/2019].
- OXMAN, Nicolás (2017): "Bien jurídico y estructura de imputación del delito de microtráfico de drogas", en: Revista jurídica del Ministerio Público (N°69), pp. 67-85.
- PASTOR MUÑOZ, Nuria (2005): Los delitos de posesión y los delitos de estatus (Barcelona, Atelier).
- ROJAS AGUIRRE, Luis (2013): "Accesoriedad del derecho penal", en: VAN WEEZEL, Alex (ed.), Humanizar y renovar el derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury (Santiago, Legal Publishing).
- ROXIN, Claus (2015): Derecho penal. Parte general, 2ª ed. (Traducc. D. Luzón Peña, M. Díaz y García, J. De Vicente, Santiago, Thomson Reuters), t. I.

- BOBADILLA BARRA, Carlos: "El delito de tráfico de armas del art. 10 de la Ley N°17.798. Especial referencia a la interpretación de las conductas de ofrecer y celebrar convenciones".
- ROXIN, Claus (2016): "Los delitos de tenencia", en: SCHROEDER, Friedrich-Christian; ECKSTEIN, Ken; FALCONE, Andrés (coords.): Delitos de posesión o tenencia. Estudios de Derecho Penal, partes general y especial, y de Derecho Procesal Penal (trad. G. Córdoba y D. Pastor, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc).
- UNODC (2011): Ley Modelo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, 2ª edición (Viena). Disponible en: https://tinyurl.com/ygx3ppv6 [visitado el 09/03/2019].
- VERA SANCHEZ, Juan Sebastián (2015): "Tenencia de armas y explosivos (arts. 563-570)", en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (dir.): Manual de Derecho Penal. Parte Especial, 2ª ed. (Valencia, Tirant lo Blanch), tomo I.
- VILLEGAS, Myrna (2019): "La Ley N°17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N°20.813", en: Política Criminal (vol. 14, N° 28), pp. 1-53.
- VILLEGAS, Myrna (2018), : "Corrupción y criminalidad organizada. Aproximaciones al terrorismo, contraterrorismo y tráfico de armas", en: Revista de Estudios de la Justicia (N°28), pp. 51-76.
- WILENMANN VON BERNATH, Javier (2017): "Control institucional de decisiones legislativas político-criminales", en: Estudios Constitucionales (vol. 15, N°2), pp. 389-445.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro (2014): Manual de derecho penal: parte general, 2ª ed. (Buenos Aires, Ediar).

#### Jurisprudencia citada

- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, ruc: 1500772760-4, rit: 100/2017, 23 de junio de 2017.
- 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago: ruc: 1600653683-6, rit: 623-2017, 23 de enero de 2018.
- 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ruc: 1700675410-4, rit: 45-2019,24 de marzo de 2019.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol: 28-2016, 26 de enero de 2016.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol: 178-2018 9 de febrero de 2018.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol: 2002-2018, 19 de octubre de 2018.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol: 1264-2018, 6 de julio de 2018.
- Tribunal Constitucional, rol: 4660-2018, 4 de septiembre de 2018.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol: 10-2018, 25 de enero de 2018.